EL COMENDADOR MAYOR GUTIERRE DE CÁRDENAS COMPRA LAS VILLAS DE TORRIJOS Y ALCABÓN

Manuel Castro de Castro, ofm.

Las villas de Torrijos y Alcabón eran tierras de abadengo porque el cabildo de la catedral de Toledo ejercía en ellas las potestades de jurisdicción y de gobierno, posesión que le discutía la ciudad de Toledo dificultándole no sólo el cobro de los tributos, sino también la administración de justicia, originándose con este motivo graves enfrentamientos entre la ciudad imperial y la mesa capitular de la catedral.

El cabildo tenía facultades para nombrar alcaldes que, en su nombre, resolvieran pleitos y desavenencias que ordinariamente surgían en dichas villas, nombramientos que tomaba muy a mal la ciudad de Toledo, que en algunas ocasiones los trajo presos a la ciudad ante la vergüenza pública.

Debido a estos atropellos, la ciudad de Toledo fue puesta en entredicho, lo que dio motivo a otro gran altercado, pues las autoridades toledanas se presentaron con amenazas a las puertas del cabildo no permitiéndoles salir de allí hasta que levantaran el entredicho, como así se hizo.

Envalentonados los de Toledo con este envite, se presentaron en Torrijos a resolver pleitos públicamente, y cuando al fin soltaron a los alcaldes, les advirtieron que sólo serían alcaldes, obligándoles a declarar bajo juramento que no habían de decir por quién. En vista de que los daños, gastos e incomodidades que le ocasionaban dichas villas eran mayores que los beneficios, rentas y utilidades, todo ello por la fuerza de las autoridades civiles, el cabildo decidió venderlas.

Por tratarse de bienes eclesiásticos era necesaria la autorización pontificia, para lo cual el cabildo recabó la bula de Sixto IV, *Ex iniuncto nobis*, Roma, 19 de enero de 1481, dirigida por el pontífice a don Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, en la que incluye otra de su predecesor Pablo II, *Cum in omnibus*, Roma, 11 de mayo de 1465, sobre la venta de bienes eclesiásticos [1].

La bula de Sixto IV fue dada, como hemos indicado, a instancias del deán y cabildo de la catedral de Toledo, quienes le informaron de que, aunque las villas de Torrijos, Alcabón, Esquivias y Yeles eran de su legítima propiedad, debido a que eran mayores los daños que los beneficios recibidos, consideraban muy conveniente venderlas o cambiarlas por otros bienes de mayor utilidad. Visto lo cual, el

1 En el original el texto latino de las bulas ocupa los fols. 2v-4v; aquí doy la versión española.

pontífice faculta al arzobispo de Toledo para que, bien informado de la conveniencia y utilidad de dicha venta o cambio, autorice al deán y cabildo a hacer dicha venta, con tal de que se ajuste a lo establecido en la bula de Pablo II que incluye. Afortunadamente el deán y cabildo de Toledo pronto dieron con un buen comprador.

Hallándose Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León en la orden de Santiago, en Tortosa, el 15 de noviembre de este año de 1481, «estando ende el rey e la reina, nuestros señores», firma una carta de poder ante el notario Francisco de Badajoz, y los testigos Rodrigo de Ulloa, contador mayor del rey y de la reina; del Dr. Talavera, es decir, Fr. Hernando de Talavera, osh., «ambos del consejo de SS. AA.», y de Gómez de Robles, por la que dio su poder a Pedro López de Ayala, comendador de Mora, en la orden de Santiago; a Pedro de Ayala, clérigo, hijo de éste; y a Francisco Ramírez de Madrid, secretario del rey y de la reina, marido de la célebre Beatriz Galindo, llamada *La Latina*, amiga de la reina, para que por él y en su nombre puedan concertar y concluir con los señores del cabildo de Toledo el trueque y cambio de las villas de Torrijos y Alcabón, con su jurisdicción y vasallos, heredamientos de casas y molinos, según que a los señores deán y cabildo pertenecen. Esto quiere decir que esta venta se hacía con el beneplácito de los reyes.

El día 10 de diciembre se reunía el cabildo con los procuradores de don Gutierre, y se acordó que el deán y cabildo dieran a don Gutierre las villas de Torrijos y Alcabón con su jurisdicción y justicia de las dichas villas, cualquier que tengan y les pertenezca o pertenecer pueda en cualquier manera; y con todos los heredamientos, así de casas como de molinos y más tributos y alojores y maravedís de juro y heredamientos de olivos y viñas y prados, y pastos y aguas corrientes y manantes, y otras cualesquiera acciones y derechos que les pertenecen así en las dichas villas como en sus términos.

Para el cabildo no quedaría cosa ninguna, «excepto las rentas del beneficio de la iglesia de San Gil, que en la dicha villa de Torrijos tienen, que queda a los dichos señores deán y cabildo, y no otra cosa alguna, porque el señor comendador mayor les haya de dar y dé en trueque y en cambio de las dichas villas al cabildo 200.000 maravedís de tributos en casas en la ciudad de Toledo, que sean dentro de la ciudad, y no en los arrabales, ni en la judería, ni en las otras cuatro colaciones que se suelen eceptar, es decir, exceptuar, en dicha ciudad». Cada millar de dicho tributo se había de poner en casas que valgan 40.000 maravedís, a diezmo y a dos años de comiso.

Por el contrario, el cabildo se comprometía a hacer cada año una memoria o fiesta en la iglesia de la catedral el día que señalare el comendador, e instituir una capellanía perpetua en el altar de Nuestra Señora del Antigua de dicha catedral, donde se habían de decir unas misas por el comendador y sus difuntos.

De acuerdo con lo expuesto, el cabildo, en la reunión celebrada en la catedral el 11 de abril de 1482, dio su poder y representación ante notario a los canónigos Alfonso de Contreras y Pedro de Melgarejo para que, en su nombre, presentaran la mencionada bula de Sixto IV al arzobispo don Alfonso Carrillo, y éste, conforme a lo establecido en la misma, autoriza la venta.

Este mismo día el canónigo Melgarejo, en nombre y en calidad de procurador del deán y cabildo pidió, además, al arzobispo de Toledo para que en nombre de sus partes le diera licencia y autorización apostólica para «que pueda trocar, cambiar y vender las sus villas de Torrijos y Alcabón al magnífico señor don Gutierre de

Cárdenas, comendador mayor de León, por cinco cuentos de maravedís para que se puedan comprar heredamientos o rentas perpetuas para la dicha mesa capitular».

Para que el señor arzobispo estuviera mejor informado de la proyectada venta, el cabildo citó a once testigos, los cuales habían de responder bajo juramento a dieciocho preguntas que les fueron presentadas sobre las ventajas e inconvenientes de dicha venta. Los testigos fueron unánimes en ponderar las grandes ventajas que suponía para el cabildo la venta de las villas a don Gutierre de Cárdenas, pues si antes el cabildo no conseguía más de 76.000 maravedís de tributos, con muchos contratiempos e incomodidades, ahora «tenían acordado de ge las trocar, y permutar y vender por 130.000 maravedís de juro situados donde los dichos señores deán y cabildo quisieren, y a cinco cuentos de maravedís. Por los cuales dichos cinco cuentos estaba asentado que fuesen convertidos y comprados de ellos 200.000 maravedís de tributos a 25.000 maravedís el millar».

Vistas estas razones, el arzobispo don Alfonso Carrillo, encontrándose en sus palacios de Alcalá de Henares el 25 de abril de 1482, falla a favor de dicha venta porque cede en beneficio de la iglesia de Toledo, facultando al cabildo para vender las villas de Torrijos y Alcabón a don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León por precio de cinco cuentos, cinco millones de maravedís, y 130.000 maravedís de juro, «para convertir los cinco cuentos en las dichas tercias de suso especificadas al respecto y en la forma susodicha».

De esta manera terminaba el enojoso pleito que durante años sostenía el cabildo de la catedral con la ciudad de Toledo, venta que a la postre fue muy ventajosa para el cabildo, pues los escasos tributos que antes conseguía con muchas contrariedades ahora se habían convertido en muy sustanciosos.

Pero fue Torrijos la más beneficiada en esta venta, porque a partir de esta fecha pasará a ser una villa de gran prestigio, porque el matrimonio Gutierre de Cárdenas y Teresa Enríquez la dotará de magníficos monumentos y de excelentes centros culturales y de beneficencia[2].

1485, abril 25. Alcalá de Henares.

Documento de compraventa por el que el comendador mayor Gutierre de Cárdenas compra al cabildo de la catedral de Toledo las villas de Torrijos y Alcabón.

Toledo, *Archivo de la catedral*, ms. Z.6.2.2. Pergamino. 45 fols. 290 x 190 mm. Letra gótica humanística. Párrafos con ilustraciones.

In Dei nomine. Amén. Manifiesta cosa sea a todos los que la presente escritura vieren cómo en la villa de Alcalá de Henares, de la diócesis de Toledo, dentro de los palacios arzobispales de la dicha villa, donde posaba el Rvdo. y Muy Magnífico Señor, el Sr. D. Alonso Carrillo, por la Divina Miseración Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, en diez e ocho días del mes

2 Manuel DE CASTRO Y CASTRO, OFM., *Teresa Enríquez, la «Loca del Sacramento» y Gutierre de Cárdenas*, Toledo, Diputación Provincial, 1992, 73-85, donde doy un resumen de este pleito.

de abril, año del Nascimiento de nuestro Señor Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos ochenta y dos años, veinticinco del pontificado de nuestro muy Santo Padre Sixto IV PP. moderno, ante el dicho Rvdo. Señor Arzobispo, en presencia de un [*sic*, don] Pedro de la Puenta, Canónigo en la Iglesia Colegial de la dicha villa de Alcalá, vicario de Briuega, notario público por la Autoridad Apostólica y secretario del dicho Señor Arzobispo y de los testigos yuso scriptos, paresció y presente Pedro Melgarejo, familiar del venerable Sr. Nicolás Fernández de Toledo, Vicario e Canónigo en la Santa Iglesia de Toledo, Contador Mayor del dicho señor Arzobispo, Procurador que se mostró ser de los muy venerables Sres. Deán y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Toledo, según se contiene en un instrumento signado del honrado Luis Sánchez, clérigo de Palencia, Notario Apostólico Secretario de los dichos Sres. Deán y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Toledo.

El dicho Pedro Melgarejo, Procurador susodicho, presentó el dicho poder y una bula apostólica de Nuestro Muy Santo Padre Sixto IV PPA, escripta en pergamino de cuero y sellada con un sello pendiente el cuero e de cáñamo, según estilo de Corte Romana sana, entera, non violada ni arrancada ni cancelada, mas antes de todo vicio y suspición caresciente según parescía, a prima facie su tenor de la cual uno en pos de otro es este que se sigue (fol. 1v).

In Dei Nomine Amen. Sepan cuantos esta carta vieren, cómo nos el Deán e Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, estando capitularmente ayuntados en nuestro Cabildo, llamados ante día por nuestro Pertiguero segundo, que lo habemos de uso y costumbre, non revocando los procuradores por nos fechos y constituidos hasta aquí, otorgamos e conoscemos que damos e otorgados todo nuestro poder complido libre e llanero segund que mejor y más complidamente lo podemos y debemos dar y otorgar de derecho a los honrados Alfonso de Contreras, capellán de la dicha Santa Iglesia, y a Pedro Melgarejo, familiar del Señor Contador Mayor don Nicolás Fernández. E a cada uno de ellos por sí especialmente para que por nos y en nuestro nombre puedan y cada uno de ellos pueda parescer y paresca ante nuestro Señor Arzobispo de Toledo y ante Su Señoría puedan presentar y presenten una bula de nuestro muy Santo Padre Sixto IV, por Su Santidad concedida a suplicación nuestra, sobre la vención que nos queremos fascer de las nuestras villas de Torrijos y Esquivias, y de los nuestros lugares de Alcabón y Yeles que son en esta diócesis e arzobispado de Toledo, segúnd que en la dicha bula se contiene y por las causas en ella expresadas, y así presentadas, puedan suplicar y pedir y requerir a su Rvdma. Paternidad, que la admita y acepte la facultad y poderío a Su Señoría concedido por vigor de la dicha bula, y proceda en la execución de ella a tanto su tenor y forma y como lo requiere su ejecución.

E puedan presentar e presenten ante Su Señoría y ante quien sus veces e poder tomare, testigos e probanzas para verificar e probar lo que fue narrado a nuestro Señor el Papa, según que en la dicha bula se contiene, y fascer actos e diligencias convenientes y pedir sobre ello a Su Señoría a que haga y (fol. 2) fulmine su proceso en la forma y manera que se requiere en creación de dicha bula, y para final y debido efecto de lo en ella contenido y acerca de lo que dicho es y de cada cosa de ello, los nuestros dichos Procuradores y cada uno de ellos puedan facer y fagan todas las otras cosas y cada una de ellas que requieran de se facer que nos faríamos y facer podríamos, presentes seyendo, aunque de más de lo susodicho requieran más escripturas al mandado y presencia personal para lo que damos poder bastante a los dichos nuestros Procuradores y a cada uno de ellos por sí cuanto es de menes-

ter sea con todas sus incidencias, dependencias anexiones y conexiones y todo por cuanto por los dichos Alfonso de Contreras y Pedro de Melgarejo, nuestros Procuradores y cada uno de ellos por sí in solidum en la dicha razón, fuere hecho, presentado, pedido, suplicado, requerido y tratado y todo lo otro que dicho es por nos y en nuestro nombre presentado.

Nos los dichos Deán y Cabildo lo otorgamos todo y prometemos de lo haber por firme,rato, grato, estable y valedero, y no iremos ni vernemos contra ello ni contra parte de ello nos ni otro por nos, en tiempo del mundo, por alguna manera, so obligación de los bienes de la nuestra Mesa Capitular, muebles y raíces, finales y temporales, presentes y futuros, y si es necesario relevamos a los dichos nuestros procuradores y a cada uno de ellos de toda carga de satisfacción so aquella cláusula judiciana «Sisti iudicatum solvi» con todas sus cláusulas consuetas so la dicha obligación.

Y por que esto sea firme e non venga en duda la presente carta de provisión, mandamos sellar con nuestro sello particular en las espaldas, y por mayor firmeza la otorgamos ante notario público y testigos de yuso scriptos, que hecha y otorgada en la dicha Santa Iglesia de Toledo, dentro de nuestro Cabildo, estando ende capitularmente ayuntados, según que dicho es, a (fol. 2v.) once días del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos y ochenta y dos años. Testigos que fueron presentes los honrados Perenebra e maestre Enrique Vedriero e Diego de Escobar, vecinos de Toledo, para todo lo que dicho es llamados y rogados.

E yo, Luis Sánchez, clérigo palentino e Notario Público por la Autoridad Apostólica y secretario de los dichos señores Deán y Cabildo, fui presente a todo lo que dicho es y a su instancia y otorgamiento de este público instrumento de poder yo, ocupado, fiz escribir e lo signé de mi signo acostumbrado. En testimonio de verdad, rogado y requerido Ludovicus Santii apostolicus (Notarius).

[Bula de Sixto IV, «Ex iniuncto nobis»]

Sixto, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Al venerable hermano Arzobispo de Toledo, salud y bendición apostólica.

Por el oficio del ministerio apostólico encomendado de lo alto a Nos, atendemos de buen grado a cuanto mira saludablemente al provecho y utilidad de cualquier iglesia, especialmente de las insignes metropolitanas y de las personas que se dedican a las divinas alabanzas.

Puesto que recientemente se publicaron por nuestro predecesor Paulo II, Papa de feliz recordación, las letras apostólicas del siguiente tenor:

Paulo, Obispo, siervo de los siervos de Dios para perpetua memoria. Debiéndose observar en todos los juicios la rectitud y la pureza de la justicia y de la conciencia, mucho más se ha de observar en la ejecución de las enajenaciones de bienes eclesiásticos en los cuales se dispone y trata del patrimonio de Cristo y de la administración de los pobres y no del propio peculio de cada uno.

Por tanto, al examinar esta clase de enajenaciones, que legítimamente se delegan por la Sede Apostólica si ceden en evidente provecho, gravadas las conciencias de los jueces eclesiásticos que al favor no usurpe nada, nada arrebate el temor, nada tergiverse la esperanza de premio a la justicia y a la conciencia.

Exhortamos, pues, y claramente mandamos bajo la amenaza del divino juicio a todos esos Comisarios y Delegados que atiendan cauta y diligentemente las causas

expresadas en las letras apostólicas por los suplicantes y que las examinen y disciernan solícitamente.

Reciban los testimonios y las pruebas acerca de la verdad de lo narrado, y teniendo ante los ojos solamente a Dios, abandonando todo temor o favor, miren que no sufran perjuicio las iglesias, ni opongan ningún decreto en perjuicio o detrimento de ellas.

Pero si algún Comisario o Delegado, infieles a su conciencia, en daño o detrimento de la iglesia, por gracia, temor o bajeza, consintieren en la enajenación o interpusieren un decreto o autoridad incurran en sentencia de excomunión. El obispo por su parte, o el superior, sepa que durante un año queda suspendido del ejercicio de su oficio hasta la estimación del detrimento causado a la iglesia. Sin embargo, el condenado que celebrara a sabiendas los oficios divinos durante la suspensión, se enredará en el lazo de irregularidad, del que sólo podrá ser liberado por el Sumo Pontífice.

Y el que con dolo o fraude o conscientemente hubiere procurado que se hiciera la enajenación en detrimento de las iglesias, o por tachaduras o añadiduras consiga el decreto de enajenación, igualmente incurrirá en sentencia de excomunión, de la cual sólo podrá ser absuelto por el Romano Pontífice, condenado sin embargo a la restitución de las cosas enajenadas, en su caso, con los frutos conseguidos, siempre que conste lo anteriormente dicho.

Queremos, pues, que los Comisarios y Delegados dichos sean avisados claramente de la penas de nuestra Constitución y que en cualesquiera letras de tales Comisarios se alegue este Estatuto nuestro.

A ningún hombre le sea lícito quebrantar esta página de nuestro decreto, precepto o voluntad, o ir en contra de ella con atrevimiento temerario.

Mas si alguien se atreviere a esto, tenga por cierto que incurriría en la indignación de Dios Omnipotente y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto a San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor 1465, en el día quinto de las idus de mayo [11 de mayo], en el año primero de nuestro Pontificado.

Y después por parte de los amados hijos Deán y Cabildo de tu iglesia toledana a Nos hace poco mostrada la petición, resulta que la Mesa Capitular de la dicha iglesia, entre otras cosas de ella, contenía los bienes inmobiliarios de Torrijos y Alcabón y además villas de Esquivias e Yeles, lugares que existen en tu diócesis y a dicha Mesa legítimamente pertenecientes, ya que es cosa conocida que cada día son mayores los daños, gastos y perjuicios que los frutos, rentas y provechos que tales villas e lugares puedan producir anualmente. Pero si al dicho Deán se le diese licencia para permutar las dichas villas y lugares por otras posesiones o rentas anuales más provechocos y útiles para la dicha Mesa, o para darlas en cambio o venderlas, e el precio de ellas proveniente en otros bienes inmobiliarios más provechosos e útiles para la dicha Mesa como se ha dicho antes, y con cualquier con menos gastos y molestias se consigan más frutos; e así, la condición de la dicha Mesa sería mejor. La evidente utilidad cedería a la dicha Mesa.

Por tanto, por parte del Deán y los dichos Capitulares humildemente se nos suplicó que se les concediera licencia de permutar o cambiar o vender las villas y lugares dichos por otras posesiones o rentas anuales más provechosas y útiles, y utilizar el precio de esas ventas, como se ha dicho antes, y que Nos dignáramos proveer oportunamente por la benignidad apostólica en todo lo sobredicho.

Nosotros, pues, que no tenemos noticia cierta de lo sobre dicho, queriendo tenerla por las presentes expresiones de las villas y situaciones de aquellos lugares, denominaciones, cualidades, límites y verdaderos valores, queremos absolver y que queden absueltos el Deán y las singulares personas del tal Cabildo, de todas las sentencias de excomunión, suspensión y entredicho y de otras sentencias eclesiásticas, censuras y penas a jure vel ab homine lanzadas o promulgadas con cualquier ocasión o causa si algunos de alguna manera se ven enredados o envueltos.

Juzgándonos inclinados a tales súplicas por estos escritos –con tal de que se guarde la forma de las dichas letras de nuestro predecesor Paulo acerca de todo lo sobredicho y de cada una de sus partes y todas sus circunstancias– mandamos con nuestra Autoridad a tu fraternidad que te informes diligentemente, y si por esa información encuentras que todo es como se dice y si hallares que las antedichas permutación, intercambio, donación o venta y el empleo del precio hechos ceden en manifiesta utilidad de la dicha Mesa, concedas con la dicha autoridad a los dichos Deán y Cabildo licencia de permutar o cambiar, dar o vender tales villas y lugares, especificados anteriormente en tu presencia, a cambio de otras posesiones o rentas anuales más provechosas o más útiles con cualesquiera personas con las cuales su condición y la de la dicha Mesa podrán mejorar, y emplear el precio conseguido en otros bienes raíces igualmente más provechosos y útiles a la misma Mesa.

Sin que obsten en contrario ninguna clase de Constituciones y Ordenaciones apostólicas u otros estatutos y costumbres puestas en vigor con el juramento de la dicha iglesia, con confirmación apostólica o con cualquier otra fuerza.

Queremos, pues, que esa venta se haga como se dice y que el tal precio por ella anteriormente conseguido sea fielmente depositado en algún edificio sagrado o entregado a algún mercader idóneo por su crédito y riquezas, sea invertido para la compra de otros bienes raíces más provechosos para la dicha Mesa y no para otros usos, con las revisiones, obligaciones y cautelas que suelen aplicarse en casos similares.

En caso contrario, las presentes letras y los procesos seguidos en virtud de las mismas y sus consecuencias cualesquiera quedarán sin vigor ni fuerza jurídica.

Dado en Roma, junto a San Pedro, año de la Encarnación del Señor 1481, decimocuarto kalendas de febrero [19 de enero], duodécimo de nuestro Pontificado.

[Petición al arzobispo]

(fol. 4v.) E así presentado el dicho poder y bula, luego el dicho Pedro Melgarejo presentó un escrito de interrogatorio y artículos, y así mismo dos públicos instrumentos de tratados signados en pública forma según por ellos parescía, su tenor de lo que uno en pos de otro es este que se sigue:

Rvdmo. en Cristo Padre y muy Magnífico Señor Don Alfonso Carrillo, por la Miseración Divina Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas y Canciller Mayor de Castilla.

Yo Pedro Melgarejo en nombre y como procurador que soy de los venerables Deán y Cabildo, de la vuestra Santa Iglesia de Toledo, en la mejor forma que puedo en el dicho nombre presento ante Vuestra Señoría esta bula apostólica dada por nuestro Muy Santo Padre Sixto Papa moderno a él dirigida, y le suplico y requiero acepte la facultad a Vuestra Señoría dada por la dicha bula, y proceda a la execución de los mandatos apostólicos en ella contenidos, y procediendo mande dar y dé

licencia, autoridad y consentimiento por la dicha autoridad apostólica a los dichos Deán y Cabildo, mis partes, a que puedan trocar, cambiar y vender las sus villas de Torrijos y Alcabón al Magnífico Señor Don Gutierre de Cárdenas, Comendador Mayor de León, por cinco cuentos de maravedís para que se puedan comprar heredamientos o rentas perpetuas para la dicha mesa Capitular (fol. 5).

E otrosí, por ciento y treinta mil maravedís de juro situados donde los dichos partes quisieren, y puestos por salvado que el dicho Comendador Mayor tiene asentado de dar por las dichas Villas allende de los cinco cuentos por los cuales los dichos nuestras partes tienen tratado de haber de la Serenísima Reina Nuestra Señora las tercias de pan y maravedises del Arciprestazgo de Montalván, con los lugares de la silla mayor y menor, contando cada millar de maravedises de renta, a razón de quince mil maravedís y par de fanegas de trigo y cebada, a noventa maravedises el par, contando y tomando la suma de cinco años, y sacando de la suma un quinto por valor de un año, y lo que las dichas tercias non abastaren para cumplimiento de los dichos cinco cuentos, en las tercias de pan y mrs. del Arciprestazgo de la Guardia, por cuanto la dicha vendición y permutación de las dichas villas por el susodicho prescio y conversión de los dichos cinco cuentos en las dichas tercias y es en evidente utilidad y provecho de la dicha vuestra Santa Iglesia y mesa del rector de ella.

E para información de vuestra Rvrda. Señoría y para que sea informado de todo lo narrado en la dicha bula, pido e suplico que los testigos que por las dichas nuestras partes ante Vuestra Señoría serán presentadas, so cargo del juramento que cada uno hiciere, los mandé examinar y preguntar por los artículos y preguntas siguientes:

[1] Primeramente, si saben la dicha vuestra Santa Iglesia Catedral de la muy noble ciudad de Toledo.

[2] Item si han conoscido y conoscen las personas que de algunos tiempos acá han seido y hoy son capitulares de la dicha Santa Iglesia.

[3] Item si saben o han oído descir las dichas villas de Torrijos y Alcabón y cada una de ellas (fol. 5v).

[4] Item si saben si oyeron decir que las dichas Villas con todos los derechos, heredades y otras cosas que los dichos Deán e Cabildo en ellas tienen han podido rentar y han rentado de muchos tiempos acá y hoy día rentan y suman en pan dineros y gallinas hasta setenta y seis mil mrs. a lo más, excepto la parte que los dichos Deán y Cabildo tienen en los diezmos de la villa de Torrijos, por razón del beneficio ende tienen,.

[5] Item si saben en que los dichos setenta y seis mil maravedís que puedan sumar en cada un año las rentas de las dichas villas es mucho de ello de rentas menudas de poca suma de guisa que por esto y por la dificultad de cobrar se acostumbra ha arrendar la una por parte de ello de manera que non renta a la dicha Santa Iglesia los dichos setenta y seis mil maravedís.

[6] Item si saben en que los dichos Deán y Cabildo en las dichas villas y en cada una de ellas solamente se ha acostumbrado de tiempo inmemorial acá, ejercer la jurisdicción civil todavía, los alcaldes de esta muy noble ciudad y su tierra han ejercido lo criminal, de manera que aunque algún título mis partes pudiesen a ella ostentar tener, nunca la dicha ciudad se la ha contenido ni consentiría usar, y es público y notorio.

[7] Item si saben etc., que sobre la dicha jurisdicción civil que los dichos mis partes poseen en las dichas villas, han sido y son por muchas veces molestados e inquietados por esta dicha ciudad de Toledo y alcaldes e justicia della diciendo que los dichos mis partes non podían poner alcaldes en las dichas villas que conosciesen en más de sesenta maravedís, e que las dichas villas eran de la dicha ciudad, y que los vecinos e moradores dende podían ser traídos ante los alcaldes de esta dicha ciudad, e así fecho lo facían (fol. 6).

E otrosí diciendo y afirmando que las apelaciones de los alcaldes de la dicha villa, podían venir ante ellos y esto es público y notorio y desto es pública voz y fama.

[8] Item si saben en qué así los dichos mis partes eran y son molestados y inquietados en el señorío y jurisdicción de las dichas villas por los dichos señores de Toledo y justicias de él que les plascía mandamientos y por repartimientos de pan y otras cosas semejantes bien como si las dichas villas fueran suyas y non de la dicha Santa Iglesia, y esto es público y notorio y de esto es pública fama y voz.

[9] Item si saben en que causa que los oficiales de la dicha villa seyéndoles notificado cierto mandamiento de los señores de Toledo, por decir que consultarían a los dichos mis partes como a sus señores, fueron traídos a la dicha ciudad, presos y traídos a la vergüenza públicamente por la dicha ciudad, y desterrados de ella y de la dicha villa de Torrijos, esto es público y notorio y desto es pública voz y fama.

[10] Item si saben en qué porque los dichos mis partes sentidos de tan gran ofensa guardaron entredicho, se juntó alguna parte del pueblo con los que a la sazón señoreaban y gobernaban la dicha ciudad. E fueron al dicho Cabildo escandalosamente infundiendo temores a las personas capitulares que a la sazón estaban. E así por fuerza e miedo ficieron alzar el dicho entredicho, sin facer enmienda ni satisfacción alguna la dicha Santa Iglesia de tamaña ofensa como habían rescibido. E esto es público y notorio e esto es pública voz y fama.

[11] Item si saben que así crescieron las molestias y inquietaciones (fol. 6v) contra los dichos mis partes por los dichos señores de Toledo y justicias de la dicha ciudad, que non solamente desde esta ciudad daban sus mandamientos y mandaban executar en las dichas villas y moradores de ellas por de algunos tiempos acá los alcaldes de la dicha ciudad y van a labrar pleitos a las dichas villas entre los moradores de ellas, y aún alguno de ellos se asentó a tribunal público de la dicha villa bien como fuera en Toledo. E esto es público y notorio e de esto es pública voz y fama.

[12] Item si saben que todo lo susodicho fue así hecho, cometido y favorecido por los dichos señores de Toledo y justicias de la dicha ciudad los dichos mis partes que nunca fue conoscido por ellos ser mal fecho, sino que facían como en cosa suya le quisieron mandar los dichos alcaldes hiciesen enmienda alguna por haber cometido lo susodicho antes siempre los defendieron, ampararon y favorescieron, E esto es público y notorio y de ello es pública voz y fama.

[13] Item si saben que así fueron y han sido en crescimiento las molestias y injurias contra los dichos mis partes en las dichas sus villas. E solamente porque los alcaldes puestos por los dichos mis partes se llamaban alcaldes por los dichos señores Deán e Cabildo, los traían aquí presos los alcaldes de esta ciudad y los tenían detenidos faciendo las costas y daños. E esto es público y notorio y de ello es pública voz y fama.

[14] Item si saben en qué tantas eran las opresiones, injurias y molestias, que los dichos mis partes rescebían en las dichas villas y en sus vasallos y moradores de ellas, que la mayor y muy grande parte del tiempo pasaban en su Cabildo entendiendo y platicando cómo se remediaría y remediarían las dichas villas y los dichos sus vasallos y la jurisdicción y señorío que dellas tenían. E aún non (fol. 7) lo podían nin pudieron remediar, con la potencia de la dicha ciudad nin justicia de ella. E esto es público y notorio y de ello es pública voz y fama.

[15] Item si saben en que según lo poco que las dichas villas rentan a los dichos mis partes y la calidad de la dicha renta. E la manera en que les era consentido tener la jurisdicción civil y las molestias que en ella y en el señorío de las dichas villas rescibe la dicha Santa Iglesia, las dichas villas eran de poco provecho y utilidad a la dicha Santa Iglesia. E que es muy útile y provechoso e evidente utilidad, trocarlas o venderlas por los dichos cinco cuentos. E por los dichos ciento y treinta mil maravedís de juro situados en esta dicha ciudad o donde estos quisieren.

[16] Item si saben que, en convertir como los dichos Deán y Cabildo tienen contractado de haber las dichas tercias de Montalbán en la manera que dicha es, a razón de cada millar por quince mil maravedís y pan estimado y sacado como dicho es, y así mismo lo que restare a complimento de los dichos cinco cuentos, las tercias de la Guardia según y como dicho es, se ve, cede y es de provecho y utilidad evidente de la dicha Santa Iglesia. E a la dicha Santa Iglesia es muy más provechoso y evidente utilidad suya haber y tener más las dichas tercias y los dichos ciento y treinta mil maravedís de juro situados, que no las dichas villas de Torrijos y Alcabón.

[17] Item si saben y en que así este dicho troque y venta y conversaciones en evidente y manifiesto provecho desta dicha Santa Iglesia, que non solamente por los dichos cinco cuentos, porque se dan las dichas tercias y por los dichos ciento y treinta mil maravedís de juro; pero por los dichos cinco cuentos y por las tercias que por ellos se dan era muy útile y provechoso a la dicha Santa Iglesia, trocar o vender (fol 7v) las dichas villas, así por la poca renta que de ellas habían como por las suso dichas injurias y opresiones que por razón de ellas se seguían.

[18] Item si saben y en qué las dichas tercias que ansi está asentado y concordado que la dicha Santa Iglesia haya por los dichos cinco cuentos el dicho prescio y valor de quince mil maravedís, cada millar y par de fanegas noventa maravedís contándolo en uno de los cinco años según se ha señalado que su día y monta la renta que por ello ha la dicha Santa Iglesia, trescientas y treinta y tres mil maravedís, de más de otros crescimientos que se esperan este año de ochenta y dos que sube mucho más el valor de la renta de las dichas tercias que ha de haber la dicha Santa Iglesia, de manera que por los dichos setenta o setenta y cinco mil maravedís que rentaban las dichas villas de Torrijos y Alcabón a la dicha Santa Iglesia, con las dichas dificultades y trabajos y litigios han de renta por razón del dicho troque y cambio o venta y permutación en las dichas tercias y ciento y treinta mil maravedís de juro, cuatrocientas y sesenta y tres mil maravedís de renta en cada un año/que es manifiesta y notoria y evidente utilidad y provecho a la dicha Santa Iglesia y a su Mesa Capitular.

Item suplico a Vuestra Señoría les mande facer y faga a los dichos testigos todas las otras preguntas al caso necesarias, para lo cual imploro el oficio de Vuestra Rvda. Señoría y pido testimonio (fol. 8).

[Poder otorgado por Gutierre de Cárdenas]

In Dei nomine. Amen. Sepan cuantos este público instrumento tuvieren, cómo en la muy noble ciudad de Toledo, a diez días del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y ochenta y un años, en presencia de nos los notarios e escribanos públicos yuso scriptos y de los testigos yuso scriptos.

Estando los venerables y circunspectos señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo juntos capitularmente en la casa de su Cabildo, que es en la dicha Santa Iglesia.

Conviene saber: el Doctor D. Telle de Buendía, Arcediano de Toledo y D. Francisco Fernández de Cuenca, Arcediano de Calatrava. E Luis Díez y Marcos Días de Mondéjar. E Pedro de Aillón y Juan Sánchez Calderón y el protonotario don Pedro Altamirano y don Diego de Guevara y Alfonso Carrillo de Albornoz y Gudiel de Cervatos y don Francisco Álvarez de Toledo maestrescuela. E don Juan de Morales, Arcediano de Guadalajara y don Diego de Villaminaya, Capellán Mayor, y D. Francisco de Palencia y Pedro y Díaz de Madrid y don González de Mesa y Juan López de León y Juan de Contreras y Alfonso García, Limosnero de la Reina nuestra Señora y Cristóbal de Villaminaya y Alfonso del Castillo, canónigos de la dicha Santa Iglesia de Toledo.

Seyendo atendida y llamados y convidados por Juan de Villarreal, su Pertiguero, por virtud de una cédula que ende el dicho Pertiguero ante nos los dichos escribanos dio y presentó firmada del venerable Don Diego de Villaminaya, Capellán Mayor y Lugarteniente del Deán en el dicho Cabildo de la dicha Santa Iglesia y dio y fizo fe que con ella los convidó según que lo han de uso y de costumbre para entender en el (fol. 8v) asiento y capitulación y otorgamiento del troque y cambio de las sus villas de Torrijos y Alcabón, en tenor de la cual dicha cédula es esta que se sigue:

Venerabiles patres placeat die crastina X decembris LXXI hora. Consueta capitulo interesse especialiter ad uidedum seu praticandum super negotium de Torrijos et ad nonnulla alia ardua negotia ibidem expedienda in quibus si placet nemo se excuset sub pena unius mensis ab alia remisione. Capellanus mayor.

E asimismo los señores Pedro López de Ayala, Comendador de la Orden de Santiago, y Pedro de Ayala, su hijo, y Francisco Ramírez de Madrid, Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores, en nombre y como procuradores del Muy Magnífico Señor don Gutierre de Cárdenas, Comendador Mayor de León y Contador Mayor del Rey y de la Reina nuestros Señores, y del su Consejo. E por el poder que de su merced tiene para lo infrascripto, firmando de su nombre e signado de notario y de escribano público, el cual ende se mostró y presentó ante nos los dichos escribanos, y es su tenor de él este que se sigue.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren cómo nos don Gutierre de Cárdenas, Comendador Mayor de León, Contador Mayor del Rey y de la Reina nuestros Señores, y de su Consejo, otorgamos y conoscemos que damos y otorgamos todo nuestro poder complido y bastante según que lo nos habemos y tenemos y según que mejor y más complidamente lo podemos y debemos dar y otorgar de derecho a vos Pedro López de Ayala, Comendador de Mora, y Pedro de Ayala, vuestro hijo, y Francisco Ramírez de Madrid, Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores, que estando ausentes bien ansí como si estuviéredes presentes a todos tres juntamente e a cada uno de un otro por sí suso signo especialmente para que por nos y

por nuestro nombre podades (fol. 9) concordar e concluir, asentar y firmar con los señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, y con las personas que por ellos fueren reputadas.

El troque e cambio, y permutación de las villas de Torrijos y Alcalbón con su jurisdicción y vasallos y términos y rentas y pechos y derechos y con todas las otras cosas a las dichas villas pertenecientes, segund que a los dichos señores Deán y Cabildo pertenescen, con las condiciones, puestos y posturas y convenciones que a vosotros y a cualquier de vos bien visto fuere; e para que podáis otorgar sobre ello cualesquier capítulos y contactos que menester fueren con cualesquiera obligaciones, penas y condiciones que a vosotros y a cualquier de vos bien visto fuere; y facer y fagades sobre ello cualesquier juramento y otras seguridades que convengan y prometer y signar que los nos otorgaremos y signaremos y juraremos y compliremos segúnd y por la forma y manera que por vos los dichos Pedro López de Ayala, y Pedro de Ayala, vuestro hijo, y Francisco Ramírez de Madrid, o por cualquier de vos en nuestro nombre fuere asentado, otorgado, prometido y jurado aunque sean y de aquellas cosas y casos que según derecho requieran para ello haber especial mandado.

Para lo cual todo lo dicho es tener e complir y haber por firme, obligamos a nos mismo y a todos nuestros bienes espirituales y temporales, habidos y por haber, y con complido y bastante poder como nos habemos y tenemos para todo lo que dicho es y para cada una cosa y parte de ello otro tal y tan complido y eso mesmo lo otorgamos y damos a vos los dichos Pedro López de Ayala, y Pedro de Ayala, vuestro hijo, y Francisco Ramírez de Madrid, juntamente y a cada uno de vos por sí *in solidum* con todas sus incidencias, dependencias, emergencias, anexidades y conexidades (fol. 9v) y porque esto sea cierto y non venga en duda, otorgamos esta carta de poder ante el escribano y notario público y testigos y uso escriptos y por mayor firmeza la firmamos de nuestro nombre.

Que fue hecha y otorgada en la ciudad de Tortosa, estando ende el Rey y la Reyna nuestros Señores, a quince días del mes de noviembre del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mil y cuatrocientos y ochenta y un años. El Comendador Mayor.

Testigos que fueron presentes que vieron aquí firmar su nombre al dicho Señor Comendador Mayor de León y otorgar esta dicha carta de poder: los Señores Rodrigo de Ulloa, Contador Mayor del Rey y de la Reyna nuestros Señores. E el Doctor de Talavera, ambos del Consejo de Sus Altezas y Gómez de Robles. E yo Francisco de Badajoz, escribano de Cámara del Rey y de la Reyna nuestros Señores y escribano y notario público en la su Corte e en todos los sus Reinos y Señoríos, fui presente en uno con los dichos testigos cuando el dicho Señor Comendador Mayor aquí firmó su nombre y otorgó esta dicha carta de poder y de su ruego y pedimento la fizo escrebir según que ante mí pasó y por ende fice aquí este mio signo atal, en testimonio de verdad. Francisco de Badajoz.

Luego los dichos señores Deán y Cabildo de suso nombrados por sí y por los otros absentes de la una parte, y los dichos señores por López de Ayala, Comendador, y Pedro de Ayala, su hijo, y Francisco Ramírez de Madrid, en nombre del dicho Sr. Comendador Mayor, de la otra parte dijeron que otorgaban y otorgaron y se obligaban y obligaron cada una de las dichas partes de tener y guardar e complir e haber por firme para agora y para en todo tiempo para siempre jamás el asiento y capitulación cerca del dicho troque y cambio de las dichas sus (fol. 10)

villas de Torrijos y Alcabón, segúnd en la forma y manera que de yuso será contenido.

Estipulaciones de don Gutierre

Primeramente fue asentado y se asentó a se dar por asiento entre las dichas partes, que los dichos Señores Deán e Cabildo darán al dicho Sr. Comendador Mayor las dichas sus villas de Torrijos y Alcabón, con su jurisdicción y justicia de las dichas villas, cualesquiera que tengan y les pertenezcan y pertenecer pueden en cualquier manera y con todos los heredamientos, ansi de casas como de molinos y maravedís de tributos y aloxores y marevedís de juro, y heredamientos de olivos y viñas y prados y pastos y aguas corrientes y manantes y estantes, y otras cualesquier acciones y derechos que a ellos pertenescen, así en las dichas villas como en sus términos y todo lo en ello anexo y conexo y perteneciente en cualquier manera. Por manera que los dichos Señores Deán y Cabildo non finquen cosa alguna antes en la forma que a ellos pertenesce y lo han levado y habido y poseido hasta aquí, o pudiera haber y llevar así en las dichas villas o heredamientos y bienes como en los derechos, preeminencias y prerrogativas que han habido y levado de los vecinos y moradores o de otras personas que a las dichas villas y sus términos vinieron. Por donde a los dichos señores pertenesciese y pudiese pertenescer acción y derecho alguno en cualquier manera, que todo se entienda entrar en el dicho troque de todo lo que al dicho Cabildo les pertenesce con todas las cosas que tienen en las dichas villas en cualquier manera.

E non otra cosa alguna que a ellos no pertenescen, excepto las rentas del beneficio de la iglesia de San Gil en la dicha villa de Torrijos, tienen que quedar a los dichos señores Deán e Cabildo, y non otra cosa alguna. Esto porque el dicho Sr. Comendador Mayor (fol. 10v) les haya de dar y dé en troque y en cambio de las dichas villas y de todo lo susodicho, al dicho Cabildo doscientos mil maravedís de tributos en casas de esta cibdad de Toledo que sean dentro de la dicha ciudad y non en los arrabales nin en la judería, nin en las otras cuatro colaciones que se suelen eceptar en esta dicha ciudad.

Otrosí en casas foras de otro tributo y que cada millar del dicho tributo sea puesto en casas que valan cuarenta mil maravedís y a diezmo y a dos años de comiso. E que si el dicho Sr. Comendador Mayor comprare los dichos tributos o parte dellos sin que intervenga consentimiento de los dichos Sres. Deán y Cabildo o de personas para ello deputados en su nombre, que el dicho Comendador Mayor sea obligado en tal caso a la riedra y saneamiento de lo que así comprare, y diere a los dichos señores Deán y Cabildo sin ser comprado por su parte.

Otrosí que de más y allende de los dichos doscientos mil maravedís de tributos que el dicho Señor Comendador Mayor dé a los dichos Sres. Deán y Cabildo, otros ciento y cincuenta mil maravedises de juro situados y puestos por salvados en las rentas de las alcavalas de esta dicha ciudad de Toledo y su Arcedianazgo y partido, en su villa de Ajofrín, donde los dichos señores Deán y Cabildo más lo quisieren. Cabiendo en las rentas de los tales lugares donde ansí los pidieren, los cuales dichos ciento y cincuenta mil maravedises sean comprados del Rey y Reina nuestros Señores, y realmente pagados a Sus Altezas un cuento y ochocientos mil maravedís, por manera que se contengan en el privilegio, como venden Sus Altezas a la dicha Santa Iglesia el dicho juro por la dicha cuantía de maravedís, a razón de dos

mil maravedís el millar. La cual dicha contía Sus Altezas lo recibieron de los maravedises que hubo la Santa Iglesia por sus villas de Torrijos y Alcabón (fol. 11).

Y que juren y prometan por sí y por sus sucesores de non lo revocar ni quitar en todo ni en parte, ni lo mandar, salvo a suplicación y consentimiento de los dichos señores Deán y Cabildo.

E si en los dichos maravedís de juro algún daño o menoscabo viniere o en las rentas donde fueren situados y salvados, que los mudarán y sanearán en otras rentas cuales los dichos Deán y Cabildo nombraren y escogieren, o pagarán por cada millar doce mil maravedises, cual más quisieren los dichos señores Deán y Cabildo, y para ello se obliguen Sus Altezas y den su Fe Real por sí y por sus sucesores y juren como dicho es, de los cuales dichos cientos y cincuenta mil maravedís de juro, se den los ciento y treinta mil maravedises por razón del dicho troque, con los dichos doscientos mil maravedís de tributos, y los otros veinte mil maravedís de juro a complimiento de los dichos ciento y cincuenta mil maravedís, por razón que los dichos señores Deán y Cabildo harán en cada un año una memoria y fiesta en la dicha Iglesia: un día del año cual el dicho Señor Comendador Mayor nombrare, que non esté ocupado con otro cargo que de antes de agora faga en la dicha Santa Iglesia el dicho día así señalado y nombrado por el dicho Sr. Comendador Mayor. Y la memoria que sea tal y de la forma y manera que se face por el Señor Infante don Enrique, que Dios haya, el día de la Ascensión de Nuestra Señora, con el día siguiente.

Otrosí se obliguen de instituir una capellanía perpetua al altar de Nuestra Señora de la Antigua en la dicha Santa Iglesia, para que se diga en cada semana por el dicho Señor Comendador Mayor y por sus difuntos, tres misas en los días que el dicho Sr. Comendador Mayor señalare, y lo asentarán en su candelario donde están asentadas las memorias que se facen en la dicha Santa Iglesia, para que por allí se faga la dicha memoria y capellanía (fol. 11v) en remuneración del beneficio de los dichos Señores Deán y Cabildo reciben para la dicha Santa Iglesia en el dicho troque y cambio, y por causa de los veinte mil maravedís de juro que para las dichas memorias ha la dicha Santa Iglesia.

Otrosí concordaron y asentaron las dichas partes en este dicho troque y cambio de las dichas villas, sea foro de alcabala y de otro cualquier derecho que por ello fuere demandado, y que sea obligado el dicho Señor Comendador Mayor de tomar la voz y el pleito por los dichos señores Deán y Cabildo.

Otrosí que de más y allende de lo susodicho, que el dicho Señor Comendador Mayor sea obligado a dar y dé a los dichos Sres. Deán y Cabildo el privilegio de los ciento y cincuenta mil maravedís de juro en la forma y manera que dicha es a su costa, sin que por ello hayan de pagar cosa alguna los dichos Sres. Deán y Cabildo. El cual privilegio les dé asentado y sobreescrito de los Contadores Mayores y sellado con su sello de plomo, y del todo despachado a su costa, según dicho es.

Otrosí que los dichos señores Deán y Cabildo sean obligados a expedir las bulas de nuestro muy Santo Padre, de la licencia que es menester para el dicho troque e cambio, e dar fechos sus procesos que sobre ello fueren menester y ficieren los dichos jueces a su costa, que cosa ninguna dello non sea obligado a pagar el dicho Señor Comendador Mayor.

Otrosí asentaron y concordaron las dichas partes que por cuanto los dichos señores Deán y Cabildo han enviado a Roma a N. Muy Santo Padre por las dichas

bulas y licencia para el dicho troque y cambio de las dichas villas de Torrijos y Alcabón, e entre tanto el dicho Sr. Comendador Mayor desde (fol. 12) agora querrán comprar los dichos tributos y sacar el dicho privilegio de juro de los dichos ciento y cincuenta mil maravedís para que más brevemente pueda complir con la dicha Santa Iglesia, venida la dicha bula y licencia, y determinado por los jueces comisarios como se da la dicha licencia y la dan por mayor utilidad de la dicha Santa Iglesia, que otorgará luego circa del dicho troque e cambio en la forma de yuso contenida con todas las fuerzas y firmezas y renunciaciones que convinieren a vista de letrados, dentro de treinta días.

E porque había alguna dificultad en cumplir los dichos doscientos mil maravedís de tributos, concordaron las dichas partes que el día que fueren venidas las dichas escripturas del dicho troque y cambio y enajenamiento, ponga el dicho Sr. Comendador Mayor en depósito, en poder de personas fiables y llanas y abonadas, cinco cuentos de maravedls que montan los dichos doscientos mil maravedís de tributos, estimados a veinticinco mil maravedís el millar, para que dentro de un año, desde el dicho día, se acaben de comprar los dichos tributos o otros heredamientos, o se labren algunos solares que la dicha Santa Iglesis tiene, como los dichos señores Deán y Cabildo vieren ser más complidero a la dicha Santa Iglesia.

E si en todo el dicho año no se hallaren a comprar los dichos tributos y heredamientos que entregando a los dichos señores Deán y Cabildo los tributos y heredamientos que fueron a la sazón comprados y el dinero que fincare de los dichos cinco cuentos, para que se acaben de comprar a su voluntad, e el dicho privilegio de los maravedís de juro haya de entregar, pasado el dicho año o el comedio de él, cuando a los dichos Sres. Deán y Cabildo pluguiere, los dichos señores Deán y Cabildo hayan de (fol. 12v) dar y entregar las dichas villas al dicho Señor Comendador Mayor.

E si antes de complido el dicho año el dicho Sr. Comendador Mayor obiere complido con el dicho Deán y Cabildo todo a lo que fuere obligado, que luego le sean entregadas las dichas villas y dada la posesión de ellas con todas las escripturas e privilegios y procesos que tengan tocantes a las dichas villas. E encomedio del dicho tiempo fasta que sean entregadas las dichas villas como es dicho, cada una de las dichas partes lleve la renta de lo que poseiere.

E ansí concedida la dicha licencia por los dichos jueces, por virtud de la dicha bula, los dichos señores Deán y Cabildo o alguna parte de ellos, non vinieren así en facer el dicho troque dentro de los dichos treinta días de así determinado por los dichos jueces, que desde entonces, por virtud de la dicha misma licencia, quede fecho el dicho troque y complido lo de las dichas villas en la forma que está asentado, sin otra cosa alguna de troque que más se requiera para ello. Por manera que el dicho Sr. Comendador Mayor al tiempo y en la forma que de suso se contiene en esta capitulación, por derecho de título y troque y cambio de las dichas villas y de todo lo suso dicho en esta capitulación, queden por suyas del dicho Sr. Comendador Mayor y de sus herederos y subcesores después de él para agora y para siempre jamás, como cosa suya propia, por virtud de esta capitulaciónl habiendo cumplido el dicho Sr. Comendador Mayor con los dichos señores Deán y Cabildo, según dicho es.

Otrosí los dichos señores Deán y Cabildo asentaron e se obligaron que venida la dicha bula y efectuado el dicho troque y cambio, por complimiento de ambas las dichas partes que luego darán al dicho Sr. Comendador Mayor, o a quien su poder

(fol. 13) obiere, las fuerzas y seguridades y escripturas que los dichos señores Deán y Cabildo tienen y pudieren haber, tocantes al señorío y propiedad de las dichas villas y heredamientos que en ellas tienen, y de la jurisdicción y justicia agora sean escripturas públicas o previlegios o procesos que ellos tovieren o podieren haber en cualquier manera, y otras cosas a ellos pertenecientes en las dichas villas de la forma y manera que de suso se contiene; todas las que ellos podieren haber tocantes a las dichas villas y non otras algunas. Tanto que las dichas escripturas non estén juntas con otras cosas tocantes a la dicha Santa Iglesia; pero en tal caso las que así estovieren sea dado traslado autorizado de ellas, de manera que hagan fe a vista de letrados, quedando los dichos señores todavía obligados a mostrar el original en el caso que más conviniere y les fuere pedido por parte del dicho Sr. Comendador Mayor o de sus herederos y sucesores después de él.

La cual dicha capitulación y asiento, cerca del troque y cambio de las dichas villas de Torrijos y Alcabón, según de suso se contiene, a más las dichas partes dijeron que se obligaban y obligaron de lo así tener y guardar y complir todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello y lo haber por firme para siempre jamás los dichos señores Deán y Cabildo por sí u por los otros absentes y por subcesores despues de ellos; y los dichos señores Pedro López de Ayala y Pedro Pérez de Ayala, su hijo, y Francisco Ramírez de Madrid por el dicho Sr. Comendador Mayor y en su nombre y por sus subcesores después de él, so pena de diez mil florines de oro de justo peso de la ley y cuño de Aragón para la parte ovidiente, que los dé y pague la parte inovidiente. E para seguridad de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello que así se fará y complirá (fol. 13v) por ambas las dichas partes y por cada una de ellas, y dijeron los dichos señores Deán y Cabildo que obligaban y obligaron a sí mismos y a sus bienes particulares y de la su Mesa Capitular, muebles y raices habidos y por haber, y asimismo los dichos señores Pedro López de Ayala, Comendador, y Pedro de Ayala, su hijo, e Francisco Ramírez de Madrid, en nombre del dicho Sr. Comendador Mayor, dijeron que obligaban y obligaron al dicho Sr. Comendador Mayor y a sus bienes muebles y raices, espirituales y temporales, habidos y por haber por virtud del dicho poder, y que todavía la dicha pena pagada o non, esta dicha capitulación y asiento y concordia de suso dicho declarada, quedó fuerte y firme y que daban y dieron poder a las instancias.

E por mayor firmeza y seguridad de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello, los dichos senores Deán y Cabildo de suso nombrados y cada uno de ellos por sí dijeron que juraban y juraron por las Santas Sagradas Ordenes que recibieron, de lo así tener y complir y haber por firme segund de la manera que dicha es.

E los dichos señores, Comendador Pedro López de Ayala y Pedro de Ayala, su hijo, y Francisco Ramírez de Madrid y el dicho Sr. Comendador por la Cruz y hábito de Santiago que en sus pechos traía en que puso su mano derecha, y el dicho Pedro de Ayala por las Santas Sacras Ordenes que recibió, y el dicho Francisco Ramírez por la significancia de la Cruz, a tal como ésta † en que puso su mano derecha y juraron en ánima del dicho Señor Comendador Mayor por virtud del dicho poder que lo así ternía y complería y habría y habrá por firme, todo lo susodicho y cada cosa dello y amas partes dijeron (fol. 14) que otorgaban y otorgaron, ante nos los notarios y escribanos públicos yuso contenidos, dos escripturas de un tenor, de la dicha capitulación y asiento suficientes y firmes, firmadas de sus nombres y signadas y firmadas de nos los dichos escribanos y notarios yuso escriptos para cada una de las dichas partes la suya.

Que fueron hechas y otorgadas en la dicha ciudad de Toledo, el dicho día mes y año y logar susodichos. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es y vieron aquí firmar los nombres yuso contenidos a los dichos señores los honrados el bachiller Gutierre Arroyal y Iñigo López de Padilla, contino de la Reina nuestra Señora, y Nuño Alvarez de Madrid, y Juan de Toledo, mayordomo del Sr. D. Pedro de Ayala, y Alfonso Núñez, hijo de Pedro Núñez, regidor; y Alvaro Muñoz, vecinos de la dicha cibdad de Toledo.

Archidiaconus. Toletanus. Ferdinandus Ar. de Calatrava. Ludovicus Daza, canonicus toletanus. Rodericus Lupi, canonic. Toletanus bidacus de Guevara. Petrus de Ayllon, canonicus toletanus. Marcus Didaci, canonicus toletan. Jo. Santii, can. Toletan. A. Ortiz, doctor. Fernandus, doctor Petrus Altamirano, apostolice sedis protonotarius. Antonius Carrillo de Albornoz. Gudiel de Cervatos. Franciscus toletanus. Jo. de Morales, archediaconus de Guardia. D. Capellan. Maior toletanus. Franciscus, canonicus toletanus. Petrus Didaci de Madrid, canonicus toletanus. Petrus de Mesa. Ioan Lupi de León, canonicus toletanus. Christophorus, canonicus toletanus. Joanes de Contreras. Alfonsus Garcia, alemosinarius. Toletan. Alfon. del Castillo, can. toletan. Pedro López de Ayala. Pedro de Ayala. Francisco de Madrid.

E yo, Ruy Sánchez de Madrid, Notario y Escribano Público dado por las Autoridades Real y Arzobispal e Escribano Público en la dicha ciudad de Toledo. Fuí presente en uno con el dicho Luis (fol. 14v) de Palencia, notario apostólico, Secretario de los dichos señores Deán y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos que aquí vieron firmar sus nombres a los dichos señores Deán y Cabildo y personas dél, de suso escriptos, y a los dichos señores, el Comendador Pedro López de Ayala y Pedro de Ayala, su hijo, y Francisco Ramírez de Madrid, Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores, en presencia de nos los dichos escribanos y a instancia y de otorgamiento de los dichos señores Deán y Cabildo y de los dichos señores Pedro López de Ayala y Pedro de Ayala, su hijo, y Francisco Ramírez, en el dicho nombre este público instrumento el dicho Luis de Palencia y yo fecimos escribir segund que ante nos pasó, el cual va escripto en cuatro hojas de papel de dos hojas en el pliego y más esta plana en que van nuestrag suscripciones y signos y debajo de cada una plana va señalado con la rúbrica del dicho Luis de Palencia y por encima de cada plana van dadas seis rayas de tinta de dos en dos. Y por ende fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Ruy Sánchez, Notario.

E yo Luis Sánchez, clérigo palentino, Notario Público por la Autoridad Apostólica y Secretario de los dichos señores Deán y Cabildo de la dicha Iglesia de Toledo, fui presente en uno con el dicho Ruy Sánchez de Madrid, Notario y Escribano Público, a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos que aquí vieron firmar sus nombres a los dichos señores Deán y Cabildo y personas del suso escriptos y a los dichos señores Comendador Pedro López de Ayala y Pedro de Ayala, su hijo, y Francisco Ramírez de Madrid, Secretario del Rey y Reina nuestros Señores, en presencia de nos los dichos Notarios y Escribanos y a instancia y otorgarmiento de (fol. 15) los dichos señores Deán y Cabildo y de los dichos señores Pedro López de Ayala y Pedro de Ayala y Francisco Ramírez en el dicho nombre este público instrumento, el dicho Ruy Sánchez de Madrid y yo fecimos escrebir segund que ante nos pasó, el cual va escripto en cuatro hojas de papel ceutí de dos hojas en el pliego con esta plana en que van nuestras subscripciones e signos, e debajo de cada plana van dadas seis rayas de tinta de dos en dos y lo signé de mi

signo acostumbrado, en testimonio de verdad rogado y requerido non empezca sobre rayado o diz cuatro. Ludovicus Santis, Apostolicus Notarius.

Estipulaciones y voto del cabildo de Toledo

Sepan cuantos este público instrumento vieren, cómo en la muy noble ciudad de Toledo, a trece días del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil y cuatrocientos y ochenta y dos años. En presencia de mí el notario público y testigo yuso scriptos, estando los venerables y circunspectos Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo juntos capitularmente en la Casa del Cabildo que es dentro de la dicha Santa Iglesia: conviene a saber, el Dr. Don Tello de Buendía, Arcediano de Toledo. E Don Francisco Fernández de Cuenca, Arcediano de Calatrava. E Luis Daza. E Marcos Díaz de Mondéjar. E Ruy López de Santiago. E Juan Sánchez de Brihuega. E Pedro González de Ayllón. E el Doctor Don Fernando Sánchez Calderón, Arcediano de Mayorga. E el Licenciado Don Francisco Ortiz, Nuncio Apostólico. E el Doctor Alfonso Ortiz. E Don Juan López, Arcediano de Almazán, y el Protonotario Don (fol. 15v) Pedro de Altamirano.

E Don Francisco Alvarez de Toledo, Maestreescuela. E Don Juan de Morales, Arcediano de Guadalajara. E Don Diego de Villaminaya, Capellán Mayor. E Don Francisco de Palencia, Prior de Aroche. Y Pedro Díaz de Madrid. E Pedro García de Mesa. E Juan de Contreras. E alfonso García, Limosnero de la Reina nuestra Señora. E Juan López de León. E Juan de Villaminaya. E Alfonso del Castillo, todos Canónigos Prebendados de la dicha Santa Iglesia de Toledo, seyendo este día llamados y convidados por su pertiguero por virtud de una cédula que ende el dicho pertiguero ante mí el dicho notario dio y presentó, firmada del Venerable Don Diego de Villaminaya, Capellán Mayor, Lugartenientes del Deán en el dicho Cabildo de la dicha Santa Iglesia; y dio y fizo fe, que con ella los convidó segund que lo han de uso y de costumbre, para facer el tratado infrascrito sobre la alineación de sus villas de Torrijos y Alcabón, el tenor de la cual dicha cédula es este que se sigue:

Venerabiles patres. Placeat die crastina, tercia decima aprilis, anni octuagesimi secundi, hora consueta, caplo. Interese specialiter ad faciendum tractatum a iure requisitum supra alienacionem villarum de Torrijos e Alcabon huius alienationem. Super quo alias fuit capitularium platicatum et ad nonnulla alia ardua negotia ibidem expedienda, in quibus nemo se excuset sub pena unius mensis sine aliqua remisione. D. Capellanus Maior.

E luego los dichos señores Deán y Cabildo capitularmente ayuntados como dicyo es, dijeron que por razón que ellos hasta aquí habían tenido y poseído las sus villas de Torrijos y Alcabón, las cuales fasta agora non les rentaban ni habían (fol. 16) rentado más de fasta setenta o setenta y cinco mil maravedís [75.000], cuando más y aun las dichas rentas las cobraran y rescibían y recaudaban con mucha dificultad y trabajo y gasto, así por el estar las dichas rentas en cosas y partidas mucho menudas, como porque en el señorío de las dichas villas ellos habían tenido los tiempos pasados y agora tenían muy grandes litigios, debates y questiones con esta muy noble ciudad de Toledo, con las justicias, regidores y caballeros de ellas, no les dejando usar libremente del señorío y jurisdicción de las dichas villas y usando ellos de la jurisdicción criminal, impidiéndoles y molestándoles asimismo la jurisdicción civil; impidiendo y non dando lugar que sus mandamientos fuesen obedes-

cidos y complidos en las dichas villas y dando ellos y faciendo otros mandamientos como si fueran y fuesen señores propios de las dichas villas, sobre lo cual esta dicha Santa Iglesia y Cabildo y personas capitulares de ella, habían rescebido y rescebían continuamente grandes opresiones, daños y fatigas en el sostenimiento de las dichas villas y de cada una de ellas, tanto y por tal manera que todo lo más de tiempo o la mayor parte deél, habían de gastar y gastaban en platicar y saber y tener manera cómo podiesen amparar y remediar las dichas operaciones, molestias y fatigas que rescebían por causa de las dichas villas y de cada una de ellas.

E por esta causa se distraían y apartaban del servicio del coro y continuación de las horas en grand disminución del culto divino. E non embargante todo lo que así trabajan por el remedio de lo susodicho, segund la grand potencia de la dicha ciudad, non se podían remediar nin valer de las dichas (fol. 16v) molestias, inquietaciones y trabajos y fatigas, por tal vía y manera que el dicho señorío que en las dichas villas tenían y provecho y rentas de ellas, se les tornaban viliores, inútiles y sin provecho alguno, antes dañosas.

Por ende, por las causas susodichas y por quitar la dicha Santa Iglesia y Cabildo, de los dichos trabajos y daños y fatigas, e por buscar otra mayor utilidad y provecho para la dicha Iglesia, habían acordado de trocar y permutar las dichas villas con el magnífico señor don Gutierre de Cárdenas, Comendador Mayor de León, o se ls vender, por tal manera que el precio de ellas se convirtiese en frutos y réditos continuos y perpetuos para la dicha Santa Iglesia y Mesa Capitular de ella, que fuesen más utiliores y provechosos y rentosos; en especial tenían acordado de se las trocar y promutar y vender por ciento y treinta mil maravedises de juro, situados donde los dichos señores Deán y Cabildo quisieren, y cinco cuentos de maravedises por los cuales dichos cinco cuentos estaban asentado que fuesen convertidos y comprados de ellos doscientos mil maravedis de tributos, a veinticinco mil maravedís el millar, segund que fue platicado y asentado en el primero tractado que sobre ello fue habido y celebrado en el dicho Cabildo entre los dichos señores, segund en él se contenía, el cual había pasado ante mí el dicho Notario.

Después de lo cual fue platicado por parte de la Serenísima Doña Isabel, Nuestra Señora que, pues por parte de la dicha Santa Iglesia se habían de comprar los dichos doscientos mil maravedis de tributos, que Su Alteza les daría las tercias del Arciprestazgo de Montalbán, con los lugares de la Silla Mayor y Menor, a razón de quince mil maravedís cada millar y el par de las fanegas de trigo y cebada (fol. 17) tasadas, a noventa maravedís el par; que monta en todo lo susodicho trescientas y treinta y tres mil y trescientas treinta y tres maravedís, que eran más provecho y más utilidad a la dicha Santa Iglesia, que non haber los dichos doscientos mil maravedís de tributos.

Sobre lo cual fue platicado y altercado en el dicho Cabildo si se debía facer el dicho troque, que con la Serenísima Reina Nuestra Señora se había platicado, de haber de Su Alteza las dichas tercias de par y maravedises del arciprestazgo de Montalbán, con los lugares de la Silla Mayor y Menor, contando cada millar de maravedís de renta a razón de quince mil maravedís y cada un par de fanegas de trigo y cebada tasadas a noventa maravedís el par, contando y sumando la suma de cinco años y sacando de la dicha suma un quinto por valor de un año, lo que las dichas tercias non bastaren para complimiento de los dichos cinco cuentos que se cumplan en las tercias de pan y maravedises del Arciprestazgo de la Guardia.

Por ende, que vistas las consideraciones y causas sobredichas, todos platicando y en uno conviniendo y tratando si era más útil y provechoso a la dicha Santa Iglesia y Cabildo de ella rescebir los dichos ciento y treinta mil maravedises de juro y los dichos cinco cuentos convertidos en doscientos mil maravedises de tributos segund y de la forma y manera que en primero tratado que con el dicho Señor Comendador Mayor se fizo se contiene.

E otrosí, las dichas trescientas y treinta y tres mil trescientas y treinta y tres maravedises de renta de las dichas tercias más provechosos que las dichas trescientas mil maravedises de tributo segund y como dicho es, que non las dichas villas ni el provecho y renta que en ellas había. E después de mucho haber platicado y altercado y tractado sobre lo susodicho cada uno de ellos por sí (fol. 17v) apartadamente, respondieron lo siguiente.

El dicho señor, don Tello de Buendía, Arcediano de Toledo, dijo que su voto y parescer era, que era notaria y manifiesta y muy evidente, la utilidad y provecho que la dicha Santa Iglesia y Mesa Capitular de ella rescebía en rescebir y toma los dichos 130.000 maravedís de juro, situados adonde los dichos señores Deán y Cabildo quisieren y los dichos cinco cuentos convertidos en las dichas tercias como dicho es y dar por ello las dichas villas al dicho Señor Comendador Mayor, y que por la experiencia había conoscido después que él estaba en esta Santa Iglesia, los daños y trabajos que rescibían con las dichas villas y el poco provecho y honra que dellas el dicho Cabildo conseguía.

Por ende, que éste era su voto y parescer y que así se debía facer, pues que por sententa o setenta y cinco mil maravedises de renta, la dicha Santa Iglesia ha cuatrocientas y ochenta y tres mil maravedises de renta, en rentas tan sanas y tan ciertas, de que paresce clara y notoria la evidente utilidad de la dicha Santa Iglesia.

E luego los dichos señores D. Francisco Fernández de Cuenca, Arcediano de Calatrava, y Luis Daza y Marcos Díaz de Mondéjar y Roy López de Santiago y Juan Sánchez de Brihuega y Pedro González de Ayllón y el Doctor Don Fernando Sánchez Calderón, Arcediano de Mayorga, y el Licenciado D. Francisco Ortiz, Nuncio Apostólico, y el doctor Alfonso Ortiz y Don Juan López, Arcediano de Almazán, y Don Pedro de Altamirano, Protonotario; y D. Francisco Alvarez de Toledo, Maestreescuela, e Don Juan de Morales, Arcediano de Guadalajara, e Don Diego de Villaminaya, Capellán Mayor, e Don Francisco de (fol. 18) Palencia, Prior de Aroche, e Pedro Díaz de Madrid, e Pedro González de Mesa e Juan Palencia, Prior de Aroche, e Pedro Díaz de Madrid, e Pedro González de Mesa, e Juan de Contreras, e Alfonso García, Limosnero, e Juan López de León, e Cristóbal de Villaminaya, y Alfonso del Castillo, cada uno por sí apartadamente, diciendo muchas cosas conformes a la evidente utilidad y provecho de la dicha Santa Iglesia y Mesa Capitular della recebía, en recebir y tomar los dichos 130.000 maravedís de juro, y los dichos cinco cuentos convertidos en las dichas tercias segund y como dicho es, se conformaron con el voto del dicho señor Don Tello de Buendía, Arcediano de Toledo, y se allegaron a él y cada uno dellos por sí dijo que aquel era su voto y parescer y que así se debía facer.

E después que cada uno de los dichos señores apartadamente y cada uno dellos dijeron lo que dicho habían, todos juntamente *nemine discrepante*, dijeron que non solamente en el primero tratado que se fizo con el dicho Señor Comendador Mayor de las dichas ciento y treinta mil maravedises de juro y doscientas mil maravedises de tributos había manifiesta y evidente utilidad la dicha Santa Iglesia, más aún

agora mucho mayor por razón de las dichas tercias, así en la cantidad de la renta como en la qualidad della que es a esta dicha Santa Iglesia más convenible y que era notoria y manifiesta y muy evidente la utilidad y provecho que la dicha Santa Iglesia y Mesa Capitular della rescibía en tomar y rescibir los dichos 130.000 maravedís situados adonde ellos quisiesen, y los dichos cinco cuentos convertidos en las dichas tercias como dicho es, de que sean los dichos 333.331 maravedís, (fol. 18v) en tales rentas tan ciertas y tan sanas, seyendo rentas espirituales conjuntas a las otras rentas que la dicha Santa Iglesia tiene en las dichas villas. E dar por ello las dichas villas al dicho Señor Comendador Mayor.

Y que este era su voto y parescer de todos, e que así se debía facer. E de cómo lo decían e dijeron, pidieron a mí, el dicho Notario infrascripto, testimonio signado con mi signo, y a los presentes rogaron que fuesen dello testigos, que fue hecho y pasó este dicho tratado en el dicho Cabildo de la dicha Santa Iglesia de la dicha ciudad de Toledo, día mes y año susodichos.

E después desto en la dicha muy noble ciudad de Toledo, quince días del dicho mes de abril, del dicho año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil y cuatrocientos y ochenta y dos años, en presencia de mí el dicho notario público y testigos yuso escriptos, estando los venerables y circunspectos señores Deán y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Toledo, juntos capitularmente en la Casa de su Cabildo, que es dentro de la dicha Santa Iglesia, conviene a saber.

El Dr. D. Tello de Buendía, Arcediano de Toledo. E D. Francisco Fernández de Cuenca, Arcediano de Calatrava. E Ruy López de Santiago. E Juan Sánchez de Brihuega. E el Licenciado D. Francisco Ortiz, Nuncio Apostólico. E Don Fernando Sánchez Calderón, Arcediano de Mayorga. E Pedro González de Ayllón. E el Dr. Alfonso Ortiz. E D. Juan López, Arcediano de Almazán. E Marcos Díaz de Mondéjar; E D. Francisco Alvarez de Toledo, Maestreescuela. E D. Diego de Villaminaya, Capellán Mayor. E Pedro (fol. 19) Díaz de Madrid, e Cristóbal de Villaminaya, e Alfonso del Castilo, todos canónigos prebendados de la dicha Santa Iglesia de Toledo, seyendo ante día llamados y convidados por su Pertiguero, por virtud de una cédula que ende el dicho Pertiguero ante mí el dicho notario dio y presentó firmada del venerable D. Diego de Villaminaya, Capellán Mayor, Lugarteniente del deán en el dicho Cabildo de la dicha Santa Iglesia. E dio e fizo fe que con ella nos convidó, según lo han de uso y de costumbre para facer el tratado infrascripto sobre la alienación de las sus villas de Torrijos y Alcabón, el tenor de la cual dicha cédula es este que sigue:

Venerabiles patres. Placeat die crastina, quinta decima aprilis, anni octuagesimi secundi, hora consueta capitulo interesse, specialiter ad faciendum tractatum a jure requisitum, supra alienacionem villarum de Torrijos e Alcabon, huius alienationem. Super quo alias fuit capitulariter platicatum, et ad nonnulla alia ardua negotia ibidem expedienda, in quibus nemo se excuset sub pena unius mensis, sine aliqua remisione. Didacus, capellanus maior.

E luego los dichos señores Deán y Cabildo capitularmente ayuntados, como dicho es, dijeron que por razón que ellos hasta aquí habían tenido y poseido las sus villas de Torrijos y Alcabón, las cuales fasta agora non les rentaban ni habían rentado más de hasta 70 ó 75 mil maravedis cuando más y aún las dichas rentas las cobraban y recaudaban con mucha dificultad y trabajo y gasto, así por estar las dichas rentas en cosas y partidos mucho menudos, como porque en el señorío de las dichas villas ellos habían tenido los tiempos pasados y agora tenían muy grandes

litigios, debates e questiones con esta Muy Noble Ciudad de Toledo, (fol. 19v) e con las justicias, regidores y caballeros della, non les dejando usar libremente del señorío y jurisdicción de las dichas villas, e usando ellos de la jurisdicción criminal impidiéndoles y molestándoles asismismo la jurisdicción civil, impidiendo y non dando lugar a que sus mandamicntos fuesen obedescidos y complidos en las dichas villas y dando ellos y faciendo otros mandamientos como si fueran y fuesen señores propios de las dichas villas.

Sobre lo cual esta dicha Santa Iglesia y Cabildo y personas capitulares della, habían rescebido y rescebían continuamente grandes opresiones, daños y fatigas en el sostenimiento de las dichas villas y cada una dellas tanto y por tal manera que todo lo más del tiempo o la mayor parte dél, habían de gastar y gastaban en platicar y saber y tener manera cómo podiesen amparar y remediar las dichas opresiones, molestias y fatigas que rescebían por causa de las dichas villas y de cada una dellas.

E por esta causa se distraían y apartaban del servicio del coro y continuación de las horas, en gran diminución del Culto divino.

E non embargante todo lo que así trabajaban por el remedio de lo susodicho, segund la gran potencia de la dicha ciudad, non e podían remediar nin valer de las dichas molestias, inquietaciones y trabajos y fatigas, por tal vía y manera que el dicho señorío que en las dichas villas tenían y provecho y rentas dellas, se les tornaban viliores inútiles y sin provecho alguno, antes dañosas.

Por ende, por las causas susodichas y por quitar a la dicha Santa Iglesia y Cabildo de los dichos trabajos, daños y fatigas y por buscar otra mayor utilidad y provecho para la dicha Santa Iglesia, habían acordado de trocar y premutar (fol. 20) las dichas villas con el Magnífico Señor D. Gutierre de Cardenas, Comendador Mayor de León, o se las vender por tal manera que el precio de ellas se convirtiese en frutos y réditos continuos y perpetuos para la dicha Santa Iglesia y Mesa Capitular della, que fuesen más utiliores y provechosos y rentosos.

E en especial tenían acordado de se las trocar y permutar y vender por ciento y treinta mil maravedis de juro situados donde los dichos señores Deán y Cabildo quisiesen. E cinco cuentos de maravedis por los cuales dichos cinco cuentos estaba asentado que fuesen convertidos y comprados dellos doscientos mil maravedis de tributos a veinticinco mil maravedis el millar, segund que fue platicado y asentado en el primero tratado que sobre ello fue habido y celebrado en el dicho Cabildo, entre los dichos señores, segund en él se contenía, el cual había pasado por ante mí el dicho notario.

Después de lo cual, fue platicado por parte de la Serenísima Reina Doña Isabel Nuestra Señora. Que pues que por parte de la dicha Santa Iglesia se habían de comprar las dichas doscientas maravedises de tributos, que Su Alteza les daría las tercias del Arciprestazgo de Montalbán, con los lugares de la Silla Mayor y Menor, a razón de quince mil maravedises cada millar.

E el par de las fanegas de trigo y cebada tasadas a noventa maravedís el par, que monta en todo lo susodicho 333.333 maravedís, qee era más provechoso y más utilidad a la dicha Santa Iglesia, que non haber los dichos 200.000 maravedis de tributos; sobre lo cual fue platicado y altercado en el dicho Cabildo si se debía facer el dicho troque que con la Serenísima Reina nuestra Señora se había platicado de haber de Su Alteza las dichas tercias de pan y maravedís del Arciprestazgo (fol. 20v) de Montalbán con los logares de la Silla Mayor y Menor, contando cada millar

de maravedises de renta a razón de 15.000 maravedis, y cada un par de fanegas de trigo y cebada tasadas a 90 maravedis el par, contando y sumando la suma de cinco años y sacando de la dicha suma un quinto por valor de un año y lo que las dichas tercias non bastaren para cumplimiento de los dichos cinco cuentos, que se cumplan en las tercias de pan y maravedis del Arciprestazgo de la Guardia.

Por ende, que vistas las consideraciones y causas sobredichas, todos platicando, tratando y en uno conveniendo, si era más utile y provecho a la dicha Sta. Iglesia y Cabildo della, rescebir los dichos 130.000 maravedis de juro, que los dichos cinco cuentos convertidos en 200.000 maravedís de tributos, segund y de la forma y manera que el primero trata que con el dicho Señor Comendador Mayor se hizo se contiene.

E otrosí, los dichos 333.333 maravedis de renta en las dichas tercias más provechosas que los dichos 200.000 maravedís de tributos –segund y como dicho es– que non las dichas villas, ni el provecho y rentas que en ellas habían.

E después de mucho haber platicado, altercado y tratado sobre lo susodicho, cada uno de ellos por sí, apartadamente, respondieron y dijeron y cada uno respondió y dijo lo siguiente

El dicho Sr. D. Tello de Buendía, Arcediano de Toledo, dijo que su voto y parescer era que era notoria y manifiesta y muy evidente la utilidad y provecho que la dicha Santa Iglesia y Mesa Capitular della rescebía en rescibir y tomar los dichos 130.000 maravedis de juro situados adonde los (fol. 21) dichos señores Deán y Cabildo quisiesen. E los dichos cinco cuentos convertidos en las dichas tercias, como dicho es y dar por ello las dichas villas al dicho Señor Comendador Mayor y que por la experiencia había conoscido después que estaba en esta Santa Iglesia, los daños y trabajos que rescebían con las dichas villas y el poco provecho y honra que dellas el dicho Cabildo conseguía. Por ende, que este era su voto y parescer y que así se debía facer, pues que por 70 ó 75 mil maravedís de renta, la dicha Santa Iglesia ha 483.O00 maravedís de renta; en rentas tan sanas y tan ciertas de que paresce clara y notoria la evidente utilidad de la dicha Santa Iglesia.

E luego los dichos Sres. Doctor Don Tello de Buendía, Arcediano de Toledo, y D. Francisco Fernández de Cuenca, Arcediano de Calatrava; e Ruy López de Santiago, e Marcos Díaz, e Juan Sánchez de Brihuega; e el Licenciado D. Francisco Ortiz, Nuncio Apostólico; e don Fernando Sánchez Calderón, Arcediano de Mayorga, y Pedro Gonzalez de Ayllón; e el Dr. Alfonso Ortiz y D. Joan López, Arcediano de Almazán; e D. Francisco Alvarez de Toledo, Maestreescuela; e Don Diego de Villaminaya, Capellán Mayor; e Pedro Díaz de Madrid, e Cristóbal de Villaminaya, e Alfonso del Castillo, canónigos de la dicha Senta Iglesia, cada uno por sí apartadamente diciendo muchas cosas conformes a la evidente utilidad y provecho que la dicha Santa Iglesia y Mesa Capitular de ella rescebían en rescebir y tomar los dichos 130.000 maravedis de juro e los dichos cinco cuentos convertidos en los dichos tercios, segund e como dicho es, se conformaron con el voto del dicho señor Don Tello (fol. 21) de Buendía, Arcediano de Toledo, y se allegaron a él y cada uno de ellos por sí dijo que aquél era su volo y parescer y que así se debía fascer.

E después que cada uno de los dichos señores, apartadamente y cada uno dellos dijeron lo que dicho habían todos juntamente *Nemine discrepanti*, dijeron que non solamente en el primero tratado que se fizo con el dicho Sr. Comendador Mayor, de las dichas 130.000 maravedises de tributos, había manifiesta y evidente utilidad

a la dicha Santa Iglesia, mas aún agora por razón de las dichas tercias, así en la cantidad de la renta como en la calidad de ella, que es a esta Santa Iglesia más convenible.

E que era notoria e manifiesta e muy evidente la utilidad y provecho que la dicha Sta. Iglesia y Mesa Capitular della rescebia en rescebir y tomar los dichos 130.000 maravedís, situados adonde ellos quisiesen y los dichos cinco cuentos convertidos en las dichas tercias como dicho es de que se han las dichas 333.331 maravedises en tales rentas tan ciertas y tan sanas, seyendo rentas espirituales conjuntas a las otras rentas que la dicha Santa Iglesia tiene en las dichas villas.

E dar por ello las dichas villas al dicho Señor Comendador Mayor; e que éste era su voto y parescer de todos, y que así se debía facer. Y de cómo lo decían y dijeron, pedieron a mí el dicho notario infrascripto, testimonio signado con mi signo y firmado de sus nombres y a los presentes rogaron que fuesen dello testigos.

Que fue fecho y pasó este dicho tratado en el dicho Cabildo de la dicha Santa Iglesia (fol. 22) de la dicha ciudad de Toledo día mes y año susodichos, testigos que fueron presentes y vieron aquí firmar a los señores infrascriptos.

Joan de Villarreal, Pertiquero de la dicha Santa Iglesia, y Diego de Escobar, su lugarteniente, llamados y rogados. Archidianus toletanus Fernandi. Archidianus de Calatrava, Ludovicus Daza, Canonicus toletanus. Rodericus Luppi, Canonicus Toletanus. Marcus, Canonicus Toleta. Joan Archidia, de Almazán. Petrus de Ayllón, Canonicus Toleta. Jo Santis Can. Toleta. A. Ortiz, Doctor. Petrus Altamirano, Apostolicus ae Ilustrisimi Principis, Protonotarius. Francisco Toletanus. Joan de Morales Archid. de Guadalajara. D. Capellanus Mayor Toletanus. Petrus de Mesa. Joan Luppi de León. Jo. de Contreras. Cristoforus Canonicus Toleta. A. del Castillo.

E yo, Luis Sánchez, clérigo palentino, Notario Público por la Autoridad Apostólica y secretario de los dichos señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, fui presente a todos los actos deste instrumento y a todo lo en ellos contenido en uno, con los dichos testigos, que aquí vieron firmar sus nombres a los dichos Deán y Cabildo y personas del yuso escriptas.

E a instancia y otorgamiento de los dichos señores Deán y Cabildo, este público instrumento por actos con mi mano propia escrebí, segund que ante mí pasó, el cual va escripto en tres hojas de papel ceutí de dos hojas en el pliego, y más esta plana en que va esta suscripción y debajo de cada plana va señalado de mi rúbrica y por encima de cada plana van dadas seis rayas de tinta de dos en dos. E lo signé de mi signo acostumbrado en testimonio de verdad, rogado y requerido. Ludovicus Santis Apostolicus Notarius (fol. 22v).

Lo cual todo así presentado como dicho es, luego el dicho Sr. Arzobispo tomó la dicha bula en sus manos y dijo que la obedecía con máxima obediencia, poniendola sobre su cabeza, como hijo de obediencia y que aceptaba y aceptó la comisión a él lecha por Su Santidad, segund se contiene en la dicha bula, y que se quería informar de la dicha causa y de todo lo narrado y expuesto al Nuestro Muy Santo Padre por parte de los dichos Señores Deán y Cabildo, y que habida su información, que procedería debidamente a la execución de lo cometido a su reverendísima Señoría, contenido en las dichas letras apostólicas, para lo cual mandó al dicho Procurador de los dichos señores Dean y Cabildo, que le trajese y presentase testigos de información, allende de los cuales su Señoría dijo que de su oficio se informaría de otros, para saber todo lo necesario a la justificación del proceso, para lo

cual mandó dar sus cartas en forma conpulsoria para cualesquier personas que obiesen de testificar en el dicho negocio.

Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho: el Bachiller Alonso Mesía, Canónico de Alcalá, Vicario General del dicho Señor Arzobispo. Y el Bachiller Pedro de Heras, del Consejo, y Pedro Gómez, Secretario del dicho Sr. Arzobispo.

E después de lo susodicho, en la dicha villa de Alcalá de Henares, en los dichos Palacios Arzobispales, ante el dicho Señor Arzobispo, en diez y nueve días del dicho mes de abril del dicho año de ochenta y dos años, en presencia de mí el dicho Notario y Secretario y testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Melgarejo, Procurador de los dichos señores Deán y Cabildo, y presentó un escrito. Su tenor del cual es este que se sigue:

Reverendísimo y Muy Magnífico Señor e Virtuoso Señor Don (fol. 23) Alfonso Carrillo, por la miseración Divina Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla:

Yo, Pedro Melgarejo, en nombre y como Procurador que soy de los venerables Deán y Cabildo de la vuestra Santa Iglesia de Toledo, besadas vuestras manos y me encomiendo en Vuestra Señoría, la cual bien sabe cómo la dicha vuestra Iglesia y Mesa Capitular della, han tenido y poseído las sus villas de Torrijos y Alcabón, las cuales fasta aquí no han rentado nin podido rentar de renta más de setenta o setenta y cinco mil maravedises, en ningun tiempo de los tiempos pasados nin agora; ni aún la dicha renta y señorío que han tenido y tienen de las dichas villas, lo han tenido y poseido con muchos trabajos y litigios y questiones y debates y molestias que continuamente han rescebido y resciben de la ciudad de Toledo, y de las justicias y regidores y caballeros y jurados y Ayuntamiento della; ocupando el señorío dellas y habiendo usado de tiempo inmemorial acá de la jurisdicción criminal della y no permitiendo nin dando logar a que los dichos mis partes usen pacíficamente de la jurisdicción civil, e pretendiendo la dicha ciudad tener derecho a dicho señorío y jurisdicción y dando y faciendo mandamientos en las dichas villas y cada una de ellas, como señores dellas y faciéndoles cerca destas muchas y cortinuas inquietaciones y molestaciones, de que a las dichas mis partes se les ha seguido y sigue continuamente grandes daños, y por estas causas dejado el poco valor de las rentas y provechos de las dichas villas, les han seydo y les son poco provechosas y de continuos trabajos y litigios.

Y agora Vuestra Señoría sabrá que por estas causas los dichos mis partes han contratado y concordado y asentado con el Magnífico D. Gutierre de Cárdenas, Comendador Mayor de León y Contador Mayor del (fol. 23v) Rey y Reina Nuestros Señores, Señor de las villas de (*blanco*) de (*sic*) ge las vender o premutar por precio y contía de ciento y cincuenta mil maravedises de juro y de heredad que haya los dichos mis partes ser situados en los lugares que ellos quisieren y por bien tovieren, y más por cinco cuentos de maravedís los cuales tienen concordado y asentado con la muy Serenísima Reina Nuestra Señora de las convertir en los maravedises y tercias del Arciprestazgo de Montalbán, en esta manera.

El millar de los maravedís a precio de XV mil y el par de las fanegas de pan trigo y cebada o centeno a noventa maravedises; y lo que non cupiere en el dicho Arciprestazgo, que se tiene en el Arciprestazgo de la Guardia tomando de las dichas tercias a respecto del valor de cinco años primeros pasados, y faciendo de ellas una suma, y sacando de ellas un quinto, de lo cual los dichos mis partes han fecho su

diligente inquisición y tratado, fallan que es muy evidente provecho y utilidad a la dicha Santa Iglesia y Mesa Capitular della.

Por ende, a Vuestra Señoría en el dicho nombre, suplico pues, que el dicho troque y venta y premutación es tan notoria y evidentemente y provechosa a la vuestra Iglesia y Mesa Capitular della que le plaga dar y prestar y dé y preste su autoridad y consentimiento y licencia como Prelado inmediato y próximo superior de la dicha vuestra Iglesia, para que los dichos mis partes otorguen y celebren la dicha venta y premutación con el dicho Comendador Mayor e le plega de todo ello, para lo cual va información de Vuestra Señoría de la dicha utilidad y provecho, presento ante Vuestra Señoría estos testigos de los cuales suplico a Vuestra Señoría mande recebir juramento y so cargo del, les mande preguntar y examinar por las preguntas siguientes. Para lo cual en lo necesario, imploro el noble (fol. 24) oficio de Vuestra Señoría.

Declaraciones de los testigos

E así presentado lo susodicho, luego el dicho Pedro Melgarejo, procurador susodicho, presentó por testigos para información de Su Señoría a los honrados Nicolás Fernández, Vicario y Canónigo en la dicha Santa Iglesia de Toledo; y Juan de Contreras, Canónigo en la dicha Santa Iglesia; y el Bachiller Pedro Díaz de la Torre, vecino de Madrid; y el Bachiller Juan Alvarez de la Guardia, cura del Romeral; y Rodrigo Costa, vecino de la dicha villa de Alcalá; y Juan de Vargas, escribano mayor de las rentas del dicho Señor Arzobispo; y Esteban Ramírez de Toro y Juan de Canales y Gonzalo López de la Fuente, vecino de la dicha villa de Alcalá, los cuales y cada uno de ellos juraron solemnemente a Dios y a la señal de la Cruz, en que sus manos pusieron, y a las palabras de los Santos Evangelios, que dirían verdad de lo que supiesen en la dicha causa y les fue preguntado. Y a la confesión del dicho juramento dijeron: sí juro y ante testigos que fueron presentes a lo susodicho, los honrados Rodrigo de Albornoz y Francisco Camarero, caballeros de la casa del dicho Sr. Arzobispo, y Pedro de Brux, criado de Su Señoría.

Lo que los dichos testigos así presentados, dijeron seyendo preguntados apartadamente, so cargo de juramento que ficieron, esto que se sigue.

El dicho Diego García Hamusco, notario, testigo presentado ante el dicho Señor Arzobispo por el dicho Pedro Melgarejo en nombre de los dichos señores Deán y Cabildo, jurado en debida forma de derecho y preguntado por los artículos e preguntas del dicho interrogatorio (fol. 24v).

A la primera pregunta, dijo que sabe la dicha Santa Iglesia desde que este testigo se sabe acordar, que ha más de cuarenta y cinco años.

Item a la segunda presentó, dijo que ha conoscido y conosce a los señores que han seydo y son capitulares del dicho Cabildo desde cuarenta años a esta parte y más tiempo.

Item a la tercera pregunta dijo que sabe la dicha villa de torrijos y asimismo el dicho logar de Alcabón, porque ha sido y estado en ellos algunas veces.

A la cuarta pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado cómo lo sabe, dijo que porque este testigo ha seido y es notario de los dichos señores Deá y Cabildo, desde veinticinco años a esta parte y más tiempo, y se han arrendado por ante él las rentas y heredamientos y señoríos que los dichos

señores Deán y Cabildo han tenido y tienen, en los dichos sus logares de Torrijos y Alcabón.

E sabe bien lo que han rendido y rentan y que no llegan a los dichos setenta y seis mil maravedís, porque dijo que sabe que cada arrancada de las que hay en el término de la dicha villa, se pagan de tributo a los dichos señores a cinco maravedís cada arrancada, y ha visto el libro de apreciamiento y medida que fue fecho del dicho término, que sumaron tres mil y trescientas arrancadas, poco más o menos, que montan diez y ocho mil maravedís, y de los otros tributos y rentas de casas y heredades, que andan en renta con el señorío de la dicha villa de Torrijos, que montan catorce mil y quinientos y cincuenta maravedís, y diez y seis pares de gallinas, y de la renta de la veintena, que anda con el dicho señorío mil y cuatrocientos maravedís; y otros tributos que se pagan en el refitorio de los dichos señores, que montan nueve mil y nueve maravedís y medio, y trece pares de gallinas. Item siete mil maravedís que los dichos (fol. 25) señores tienen de juro en las alcázares de dicha villa.

Item el señorío del dicho logar de Alcabón, rinde trece mil maravedís y veinte y seis pares de gallinas. E de otros tributos que se pagan en el refitorio, que montan ocho mil y noventa y diez maravedis y diez y ocho pares de gallinas. En tal manera que todo lo susodicho monta setenta y dos mil y sententa y tres maravedis y medio, y setenta pares de gallinas, que contado el par a cincuenta maravedis, serían tres mil y seiscientos y cincuenta maravedis. Esta es toda la renta que ende tienen los dichos señores y non más; salvo la parte de su beneficio que tienen en la iglesia de la dicha villa de Torrijos.

E que si más tuviesen los dichos señores, e este testigo lo sabría, porque ante él pasan y han pasado todos recaudos y arrendamientos de todas las rentas que tienen los dichos señores Deán y Cabildo de sus señoríos y heredamientos y posesiones, y ha visto y tratado los libros de la dicha Santa Iglesia, así antiguos como los que este testigo ha fecho y sabe que non tiene más de lo susodicho en los dichos logares.

Item a la quinta pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta, segund y como y por lo que dicho ha de suso, y aún porque sabe que los dichos tributos y rentas de los dichos señores especialmente los de Torrijos, cuestan cobrar los cinco maravedises de cada arrancada, cinco mil maravedises en cada año; y esto que lo sabe porque ante este testigo el arrendador del dicho señorío, se acordó con un judío por seis años que se los diese seguidos y obiese por la dicha costa, ya en cada año los dichos cinco mil maravedís.

A la sexta pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado cómo sabe, dijo que por haber seydo e ser Notario, (fol. 25v) como dicho es, ha de los dichos señores y de sus subconservadores, ante los cuales sobre la dicha jurisdicción han pasado procesos y actos, y aún ha tomado este testigo a las veces muchos testigos sobre ello, y sabe que la dicha ciudad ha tenido y tiene lo criminal, y aún en lo civil que siempre se probó con los dichos testigos ser del Cabildo, siempre ha habido perturbaciones sobre ello y se han hecho presos por ante este testigo, sobre ello.

Item a la sétima pregunta dijo que sabe e es verdad lo contenido en la dicha pregunta, escepto que los alcaldes de Torrijos dicían por parte de la ciudad, que non podían connoscer de más de seiscientos maravedís, y en Alcabón de sesenta maravedises aunque se probaba que podían connoscer en todo lo cevil. E eso mismo

sabe que siempre las apelaciones perturbaron diciendo que los alcaldes de la ciudad habían de conoscer dellas y que algunas veces vido que los pleitos que estaban pendientes ante los alcaldes de Torrijos, algunos alcaldes de la ciudad los advocaban a sí y nibyan a los dichos alcaldes de Torrijos aunque era sobre cosas ceviles y que hay algunos testigos que este testigo ovo de tomar por parte de la ciudad en los artículos y preguntas que eran dados por parte de la ciudad, decían ser suya la dicha villa y logar de Alcabón. E que ha visto muchas fatigas y molestias sobre ello, después que este testigo es notario de los dichos señores, segund que en la dicha pregunta se contiene.

Item, a la octava pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta porque muchas veces vido venir los vecinos de la dicha villa a quejarse al Cabildo sobre ello, y aun traer allí los mismos mandamientos que la ciudad e justicias della les enviaban (fol. 26).

A la novena pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en ella, que aun ante este testigo sobre ello subconservador de los dichos señores fizo proceso y rescibió testigos, y que es público y notorio en la dicha ciudad haber pasado y ser así como en la dicha pregunta se contiene; y que se acuerda que uno dellos fue Jerónimo Peres e otro Juan García, barbero, vecino de la dicha villa de Torrijos, y otros que no se acuerda de sus nombres.

A la décima pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta, porque este testigo así lo vido y por el indinamiento y alboroto que vido a la sazón en la dicha iglesia, a la puerta del dicho Cabildo y temor por ser este testigo notario de los dichos señores y ante quien había pasado el proceso del dicho entredicho, se fue de la dicha Iglesia y non osó entrar en ella.

Item a la oncena pregunta, dijo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta, porque este testigo así de vista como de sabiduría y aun por los dichos de los testigos, este testigo como notario rescibió, se probó ser así como en la dicha pregunta se contiene.

Item a la docena pregunta dijo que la sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado como lo sabe, dijo que porque el Doctor de Cascales, alcalde de la dicha ciudad, sabe que se asentó a librar pleitos en el tribunal y audiencia de la dicha villa de Torrijos. E el Cabildo por su conservador, por ante este testigo, se comenzó proceso contra él. E que vido que oyó decir, y aun jurar, a otros oficiales de la dicha ciudad y que era bien hecho y que lo había bien podido facer. E el Cabildo presentó testigos en contrario, que dijeron que jamás uyeron nin supieron en la dicha audiencia se oviese asentado otro alguno (fol. 26v), salvo los alcaldes de la dicha villa de Torrijos, puestos por los dichos señores e que vido que la dicha ciudad e justicias della defendían la dicha causa por el dicho alcalde.

A la trecena pregunta, dijo que sabe que los alcaldes de la dicha villa fueron llamados a la dicha ciudad, e los detuvieron en ella fasta que ficieron juramento de non se intitular alcaldes por los dichos señores Deán y Cabildo, y que se llamasen solamente alcaldes de la dicha villa de Torrijos, y que non dijesen por quien.

E que este testigo ovo de ir a la dicha villa de Torrijos y el Juez subconservador del dicho Cabildo, y ovieron su información cómo había pasado y pasó lo susodicho.

A la catorcena pregunta dijo que sabe y es verdad lo en ella contenido. Preguntado cómo lo sabe, dijo que porque este testigo estando algunas veces en el dicho Cabildo, y otras veces seyendo llamado al dicho Cabildo, sobre lo que con-

tiene la dicha pregunta, vido y sabe que ha pasado y pasó segund que en la dicha pregunta se contiene.

A la quincena pregunta dijo este testigo que él sabe y es verdad lo contenido en ello. Preguntado cómo lo sabe, dijo que por lo que dicho tiene de suso a lo cual dijo que afirma.

Item a la décima sexta pregunta, dijo que sabe y es verdad lo en ella contenido. Porque dello mismo se recolige y paresce ser así verdad como en la pregunta se contiene.

Item a la décima séptima pregunta, dice que sabe y es verdad lo contenido en ella, por lo que dicho tiene de suso. E por que tomar las dichas tercias al prescio que las toman es manifiesto provecho, y porque es renta muy cierta por ser (fol. 27) en diezmos eclesiásticos y sin tener sobre ello ningún debate, ni questión, como lo tiene sobre la dicha villa y logar de Alcabón.

Item a la décima y octava pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en ella. Segund y cómo y por lo que dicho tiene y por ella se recolige y que esto es lo que sabe y de presente se nombra para el juramento que fizo. Didacus Garcie, publicus notarius.

El dicho Pero García de Trihueque, Racionero de en la dicha Santa Iglesia de Toledo, testigo, preguntado en esta causa por parte de los dichos señores Deán y Cabildo, jurado y preguntado ut supra, a la primera pregunta dijo que sabe la dicha Santa Iglesia puede aver treinta años y más tiempo. A la segunda pregunta dijo que desde el dicho tiempo acá, ha conoscido y conosce los contenidos en la dicha pregunta, especialmente después que este testigo es racionero en la dicha Santa Iglesia y reside en ella.

Item a la tercera pregunta dijo este testigo que sabe la dicha villa de Torrijos y ha estado en ella muchas veces, y sabe que el dicho logar de Alcabón está dende una legua.

A la cuarta pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta. Como lo sabe dijo que porque este testigo ha seydo refitolero y es de la dicha Santa Iglesia y tiene los libros de las rentas y posesiones della y recaudar ha recaudado las dichas rentas en Torrijos y Alcabón; cinco años que ha seydo refitolero, por donde ha visto y sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

Item a la quinta pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta, porque por los dichos libros del refitor paresce (fol. 24v) ser así como contiene la dicha pregunta, e es cierto que es trabajoso de recaudar, e el que lo arrienda y coge, que ha de ganar en ello, o a lo menos es razón que sea satisfecho de su trabajo.

A la sexta pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta, especialmente porque en lo cevil ha visto muchas perturbaciones fechas al dicho Cabildo; e que en lo creminal nunca vido, que el Cabildo oviese entendido, salvo los alcaldes de la ciudad.

A la sétima pregunta dijo el testigo que muchas veces vido venir a los alcaldes de la dicha villa de Torrijos, a se quejar al dicho Cabildo que les perturbaban la jurisdicción cevil, que era y es del dicho Cabildo. E de lo de más de lo contenido en la dicha pregunta, que lo non sabe.

A la octava pregunta, dijo que vido venir a las veces por parte de la dicha villa de Torrijos, a quejarse sobre lo contenido de la dicha pregunta, de la manera que en ella se contiene, a los dichos Deán y Cabildo.

A la novena pregunta, dijo que lo contenido en la dicha pregunta, fue público y notorio en la dicha ciudad y pasó así, segund que en la dicha pregunta se contiene.

Item a la décima pregunta dijo que sabe y vido y es verdad lo contenido en la dicha pregunta. E este testigo por ser beneficiado de la dicha Iglesia segund lo vido y oyó decir, que querían robar los clérigos si no alzaban el entredicho, se fue a su casa con asaz temor y aún fizo alzar algo de su facienda, fuera de su casa. E aún oyó decir a los que estaban a la puerta del dicho Cabildo, que non los dejarían de allí salir fasta que alzasen el dicho entredicho.

A la oncena pregunta dijo que lo que desta pregunta es lo dicho, tiene e así mismo sabe que el alcalde Cascales (fol. 28) fue a la dicha villa, e que se asentó a librar en la Audiencia de Torrijos, en perturbación de la jurisdicción del dicho Cabildo y de sus alcaldes.

A la docena pregunta dijo que nunca sopo nin vido que ninguna enmienda se oviese fecho de lo susodicho.

A la tercena pregunta dijo que oyó dedir lo contenido en la diccha pregunta, pero que lo non sabe.

A la catorcena pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en ella, porque asaz veces estando en el Cabildo lo vido y oyó así pasar, segund contiene la dicha pregunta.

A la quincena pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta, porque por lo que contiene en ella paresce claro ser así.

Item a la décima sexta pregunta dijo que sabe y es verdad segund en ella se contiene, segund y por lo que dicho ha y porque el provecho paresce claro y manifiesto.

Item a la decima setima pregunta, dijo que así lo sabe y cree ser verdad segund que en ella se contiene, por lo que dicho ha.

Item a la decimo octava pregunta dijo que segund lo que contiene la dicha pregunta y lo que dicho ha de suso, paresce claramente ser verdad lo que contiene en la dicha pregunta, y que esto es lo que sabe y de presente se acuerda, por el juramento que fizo. Petrus García de Trihueque.

El dicho Juan de Toledo, Notario Apostólico, testigo presentado en esta dicha causa, por parte de los dichos señores Deán y Cabildo, jurado y pregunta ut supra.

A la primera pregunta dijo que sabe la dicha Santa Iglesia de Toledo, de treinta años a esta parte y más tiempo.

A la segunda pregunta dijo que sabe lo en ella contenido (fol. 28v) por mucho trato y comunicación que ha habido con las personas en ella contenido.

A la tercera pregunta dijo que sabe las dichas villas, de veinticinco años a esta parte y ha estado en ellas asaz veces.

Item a la cuarta pregunta, dijo este testigo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta.

Preguntado cómo lo sabe, dijo que porque este testigo ha tenido y tiene arrendado el señorío de la dicha villa de Torrijos, de seis años a esta parte. E sabe que tiene ende diez y ocho mil maravedís de tributos de los cinco maravedises que llevan de cada arrancada, y que esto que lo sabe porque él, a pedimento de los dichos señores, puede haber dos años que fizo sacar en limpio el libro que tienen en la dicha villa del apreciamiento y deslindamiento de las dichas heredades, y aún vieron, por le sacar dos mil y quinientos maravedises y este testigo con el escribano ante quien pasó el apercibimiento, sumó las arrancadas del dicho libro, y sumando todas tres mil y seiscientas arrancadas y aún más, que son los dichos diez y ocho

mil maravedís, de los cuales este testigo daba en cada año a quien los cobrase, cinco mil maravedís y auún más.

E que así mismo tienen de otros tributos de casa y heredades que andan con el dicho señorío, en renta tres mil y quinientos y cincuenta y cuatro maravedís y diez y seis pares de gallinas y de una veintena mil y cuatrocientos maravedises, porque este testigo la arrendaba en este prescio en cada año; y 200 maravedís que le rendían una casa del horno y otra que llaman de la harina. E sabe que tienen de otros tributos de casas y heredades dentro de la dicha villa y su término de más y allende de lo susodicho, nueve mil e nueve maravedis e medio y trece pares (fol. 29) de gallinas e de juro en las alcabalas de la dicha villa de Torrijos siete mil maravedís.

Que asimismo sabe que la dicha villa de Alcabón rinde el señorío trece mil maravedises y seis pares de gallinas; porque tanto está arrendado y de tributos que tienen en la dicha Alcabón, de más de los dichos trece mil maravedís, ocho mil y nuevecientos y diez maravedís y diez y ocho pares de gallinas.

E todo esto que lo sabe porque como dicho ha, ha cogido de seis años a esta parte lo del dicho señorío, y copia de ello por los libros que los dichos Señores tienen de sus posesiones. E contando las gallinas a cuarenta y cinco o cincuenta maravedís cada par, non suman nin llegan a los dichos setenta y seis mill maravedises, sin la parte de los dichos diezmos del beneficio.

Item a la quinta pregunta dijo que sabe, y es verdad, lo contenido en la dicha pregunta, porque ha visto la copia de por menudo los que deben los diez y ocho mil maravedises, y son los que lo deben y de quienes se cobra, más de doscientas y cincuenta personas; y hombre hay que debe tan poca cantidad que nunca se cobra, y aún esto es muy mal pagado, que hombres hay que lo deben de seis y cinco años, y presumen de non lo pagar.

E primero se sacan prendas a los más de todos ellos, que lo paguen y en tanto grado es malo de cobrar que a pedimento de este testigo y porque un judío que lo tenía arrendado del non se perdiese, que le debía grande parte dello de cinco años antes, los señores enviaron a Francisco Ramírez de Cáceres, asaz racionero, por secutor, el cual sacó prendas y asaz personas, porque el alguacil de los dichos señores, puesto que ellos lo mandaban, non lo quería facer sin prendar y que el dicho Francisco Ramírez fizo más costa que dineros cobró. E que sobre ello este testigo se quejaba a las veces a los Señores diciéndoles que non habían en ningún lugar que no fuese suyo (fol. 29v) donde non les pagasen bien sus rentas y que en su villa ninsus vasallos lo querían pagar; nin su justicia secutar y que non les llamaban Señores, salvo cuando les cumplía. Y aí mismo sabe que los otros tributos de casas y heredades que son censos y perpetuos, están en más de cuarenta personas. Los cuales así mismo se cobran con asaz trabajos, porque muchas de las dichas posesiones tienen personas miserables y que a este testigo, sólo de los dichos censos y tributos que andan con el señorío, le deben hoy día de plazos pasados más de la renta de un año de rastras, algunos de dos y tres años y otros de menos que non los puede cobrar.

E así por consiguiente, ha oido a los refitoleros que se quejan en lo que a ellos es a cargo de cobrar en Torrijos y Alcabón de las rentas susodichas. E que aunque a este testigo diesen diez mil maravedís, non cobraría todos los dichos maravedís de Torrijos y Alcabón, por menudo y grande, segund que se deben, nin entiendo que habría ninguno que por ellos los cobrase.

A la sexta pregunta dijo que sabe ser verdad lo en ella contenido, por muchas pláticas que sobre ello ha habido y visto.

Item a la sétima pregunta dijo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido, pero que lo ha oido decir a muchas personas en la dicha villa de Torrijos.

Item a la octava pregunta dijo que asaz veces ha oido decir lo contenido en la dicha pregunta a vecinos de Torrijos, y aún se lo ha visto de poner en sus dichos en el pleito que traían entre la ciudad y los Señores, porque este testigo escribió muchos dichos de testigos, cuando los rescibió el Chantre Rodrigo Alonso, como juez Apostólico, subonservador de los señores (fol. 30) en la dicha villa de Torrijos.

Item a la novena pregunta dijo este testigo que sabe y es verdad lo en ella contenido, porque lo ha oido decir a muchas personas como cosa notoria desde que pasó hasta agora, pero que este testigo non los vido sacar a la dicha vergüenza.

Item a la décima pregunta dijo que lo non vido lo en ella contenido, pero que a tantas personas lo ha oido decir que lo cree como si lo viera. E a Juan García, barbero, vecino de Torrijos, que fue uno de los que padescieron, dijo a este testigo cómo había pasado y cómo ninguna culpa había tenido.

A la oncena pregunta dijo que él non vido lo en ella contenido, pero que como dicho tiene era arrenedador del dicho señorío y iba muchas veces a Torrijos, oyó decir lo en ella contenido a tantas personas que él lo cree de cierto y aún oyó decir que fue el alcalde Cascales el que se asentó en el andén de Torrijos a librar; y así como cosa notoria lo decían todos cuando hablaban sobre las cosas de entre Toledo y el Cabildo este testigo con algunos principales de Torrijos, sobre otras razones.

Item a la docena pregunta dijo que no sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

Item a la trecena pregunta dijo este testigo que non sabe lo en ella contenido, pero que lo oyó decir a muchas personas, así sobre hablas como por sus dichos y deposiciones, que este testigo escribió cuando les rescibió el dicho Chantre, y por otros dichos que leyó.

Item a la catorcena pregunta dijo este testigo que sabe y es verdad lo en ella contenido porque este testigo iba a (fol. 30v) muchos Cabildos sobre cosas tocantes al dicho señorío, y por tres o cuatro veces vido enojados a los dichos señores, y aún a mí que iba por su provecho non me querían escuchar, diciendo que nunca en otro dies les había de dejar de entender sino en Torrijos; que me fuese, tanto estaban enojados de las quejas que les venían de lo que tenían con Toledo.

Item a la quinta décima pregunta, dijo este testigo que así cree y sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta. E que a todo su entender y parescer, aunque por la mitad menos fuera era bien fecho; porque allí en tener aquellos vasallos nin les venía en ello povecho nin honra, según lo que pasaban, dándoles tanta contra por ello.

Item a la décima sesta pregunta, dijo que cree y sabe ser verdad lo en la dicha pregunta contenido. Porque para los señores es mejor renta que dineros, cuanto más que es gran barato a quince mil el millar pasado el pan desde agora, porque cada día suben estas cosas.

Item a la décima séptima pregunta dijo este testigo que sabe y cree ser verdad lo en ella contenido, segund y cómo por lo que dicho ha de suso, a lo cual dijo que se afirma.

Item a la décima octava pregunta, dijo que así mismo sabe ser verdad lo en ella contenido, así por lo que della misma se recolige por lo que dicho ha de suso, a lo

cual dicho se afirma y que deste fecho non sabe más para el juramento que fizo. Juan de Toledo.

El dicho Pedro Ferrández de Villalobos, racionero en la dicha Santa Iglesia de Toledo, testigo presentado en esta dicha causa por parte de los dichos señores (fol. 31) Deán y Cabildo. Jurado y preguntado ut supra.

A la primera pregunta dijo que sabe la dicha Santa Iglesia de Toledo desde que este testigo se acuerda.

Item a la segunda pregunta dijo que sabe lo en ella contenido, en especial de treinta años a esta parte poco más o menos; que es racionero en la dicha Iglesia y reside en ella.

Item a la tercera pregunta dijo que sabe las dichas villas asaz tiempo ha, y ha estado en ellas hartas veces.

Item a la cuarta pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado cómo lo sabe, dijo porque ha seido refitolero de la dicha Iglesia, ciertos años pasados, he tovo los libros de las rentas e posesiones de toda la Mesa Capitular de la dicha Santa Iglesia y a cargo de cobrar las rentas y posesiones dellas; y por esta causa lo sabe verdaderamente.

Item a la quinta pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta. E aún que a este testigo deben hoy asaz maravedises y gallinas de los años que fue refitolero.

Item a la sexta pregunta dijo este testigo que sabe y es verdad lo en ella contenido. Porque este testigo ha entendido y visto negociar cerca de la dicha jurisdicción. E sabe que ha así pasado, segund que en la dicha pregunta se contiene.

Item a la sétima pregunta, dijo este testigo que sabe y es verdad lo en ella contenido y que siempre vido y sopo haber debate sobre ello, y los dichos señores ser fatigados y enojados sobre ello.

Item a la octava pregunta, dijo que sabe y es verdad lo en ella contenido porque muchas veces vido venir con las quejas dello al dicho Cabildo. E aún facerse sobre ello procesos algunas (fol. 31v) veces por los conservadores de la dicha Iglesia.

Item a la novena pregunta, dijo que sabe y es verdad lo en ella contenido porque a la sazón que fue fecho y pasó, este testigo estaba en la dicha ciudad, y le pesó mucho de tan grand injuria y ignominia como se había hecho a la dicha Iglesia.

Item a la décima pregunta dijo este testigo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta, porque lo vido y pasó así segund que en ella se contiene y aún este testigo este día ovo asaz temor de rescibir daño con los otros beneficiados de la dicha Iglesia.

A la oncena pregunta, dijo este testigo que oyó decir cómo el alcalde de Cascales en gran perjuicio de los dichos señores, fue a Torrijos y se asentó a librar en el Juzgado de la dicha villa. E que sobre ello fue hecho contra el proceso por el dicho conservador.

Item a la docena pregunta dijo este testigo que así ha pasado como contiene la dicha pregunta, y aún platicando con algunos dellos del ayuntamiento de la dicha ciudad siempre les ha visto en estar en ello y otras muchas cosas que serían largas de decir.

Item a la trecena pregunta dijo que oyó decir lo en ella contenido y que cree que así pasó, especialmente porque a la sazón que fue hecho, este testigo lo oyó afirmar a personas que de cierto decían que las habían.

Item a la catorceaba pregunta dijo que sabe y es verdad lo en ella conenido, porque lo vido asaz veces, estando en el dicho Cabildo, tanto que los dichos señores se enojaban dello.

Item a la décima quinta pregunta dijo este testigo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta, así por lo que dicho tiene, como porque por lo en ella contenido se conosce e es (fol. 32) manifiesta la dicha utilidad.

Item a la décima séptima pregunta, dijo que sabe y es lo contenido en la dicha pregunta así por lo que dicho tiene, como porque es cierto y manifiesto.

Item a la décima setima pregunta dijo que sabe y es verdad lo contenido en la dicha pregunta segund y cómo y por lo que dicho ha de suso, a lo cual dicho que se afirma.

Item a la décima octava pregunta dijo que sabe y es verdad lo en ella contenido, por lo que dicho tiene, como porque es muy cierto y manifiesto lo contenido en la dicha pregunta, y que esto es lo que sabe de este fecho para el juramento que fizo. Petrus Fernández.

El honrado Juan de Contreras, Canónigo en la Santa Iglesia de Toledo, testigo presentado por parte de los dichos señores Deán y Cabildo, de la dicha Santa Iglesia, para información de la dicha causa, preguntado por el dicho juramento y artículos:

Al primer artículo dijo que sabe la dicha Santa Iglesia de Toledo.

Al segundo, dijo que conosce las dichas personas.

Al tercero, dijo que sabe las dichas villas y ha estado en ellas muchas veces.

Al cuarto, dijo que él sabe cómo en él se contiene, porque este testigo ha tomado muchas veces la cuenta de las dichas rentas de los refitoleros.

Al quinto artículo, dijo que él sabe cómo en él se contiene porque lo ha visto muchas veces arrendar especialmente a un tal Juan de Torres.

Al sexto artículo dijo quel sabe como en él se contiene, que non sabe cómo la ciudad tiene la justicia crminal, más algunas veces embaraza y impide la cevil.

Al séptimo artículo dijo quel sabe cómo en él se contiene porque (fol. 32v) ha visto muchas veces y pasa así, cómo en el dicho artículo y pregunta se contiene.

Al octavo artículo, dijo que le sabe cómo en él se contiene.

Preguntado cómo lo sabe, dijo que porque así lo vido muchas veces y que vido los mandamientos que daba la dicha ciudad sobre ello, y porque los alcaldes los non quisieron obedecer, fueron traidos a la vergüenza en sendos asnos por la ciudad con sogas al pescuezo e gran injuria de la dicha Santa Iglesia, y porque el Cabildo mandó guardar entredicho sobre ello a los señores y caballeros, y condenaban la ciudad. Por entonces vinieron al Cabildo y cerraron la puerta dél, estando dentro ellos el Cabildo y non les dejaron salir de allí hasta que alzaron el dicho entredicho.

Al noveno artículo, dijo que le sabe por lo que dicho tiene en el artículo antes deste.

Al décimo artículo dijo que le sabe cómo en él se contiene, por lo que dicho tiene de suso.

Al onceno artículo dijo que le sabe como en él se contiene.

Pregntado cómo lo sabe, dijo que porque así lo vido; especialmente vido al alcalde Cascales, que porque se asentó a juzgar en la dicha villa de Torrijos, la dicha villa y la dicha Iglesia comenzó a pleitear con él defendiéndole la dicha ciudad, y no se acabó el pleito.

Al trece artículo dijo que le sabe como en él se contiene, por lo que dicho tiene de suso.

Al catorceno artículo dijo que le sabe cómo en él se contiene por lo que de susodicho tiene, y porque este testigo después que es canónigo en la dicha Iglesia, ha entrado muchas veces en el dicho Cabildo (fol. 33) e lo ha visto así.

Al quince artículo dijo que le sabe segund que en él se contiene.

Al diez y seis artículo dijo que le sabe como en él se contiene y que es cosa manifiesta la utilidad y provecho a la dicha Santa Iglesia, especialmente por quitarse de los dichos y questiones, debates y pleitos.

Al diez y siete artículo dijo que él sabe ser así por lo que dicho tiene y porque a todos es notorio.

Al diez y ocho artículo dijo que claro está todo lo contenido en él y lo sabe como en él se contiene y que para el juramento que fizo, que cree que el dicho testigo que es en muy grand y evidente utilidad de la dicha Santa Iglesia. Juan Contreras.

Nicolás Fernández de Toledo, Vicario y Canónigo en la dicha Santa Iglesia, Contador Mayor del dicho Señor Arzobispo, testigo jurado en forma y preguntado so el cargo del juramento que fizo.

A la primera pregunta dijo que sabe la dicha Santa Iglesia ser Catedral de la dicha Muy Noble Ciudad de Toledo, y que lo sabe porque fue seyendo niño en ella, y agora es beneficiado y dignidad como de suso se contiene.

A la segunda pregunta dijo que la sabe, que ha conocido y conoce de treinta años y más a esta parte, a los más que han sido Capitulares de la dicha Santa Iglesia, y conosce a todos los que agora son Capitulares della.

A la tercera pregunta dijo que sabe la villa de Torrijos y que non sabe la de Alcabón, pero que ha oído decir que la dicha villa de Alcabón es de la dicha Santa Iglesia, y que sabe que D. Luis, Arcediano de Medina y Canónigo en la dicha Santa Iglesia, tiene por su vida por cierto prescio, arrendado a los señores Deán y Cabildo el señorío y rentas que allí tienen. Y que después de su vida lo dieron a Juan de Silva el cual lo tiene agora e que este testigo fue algunas veces a la (fol. 33v) dicha villa de Torrijos a facer algunas cosas concurrentes al oficio de la contaduría; y fue presentado en la dicha villa por los alcaldes y alguacil como Canónigo y uno de los señores de la dicha villa.

A la cuarta pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque se halló muchas veces a platicar capitularmente con los otros señores en el Cabildo, y otras veces fuera de él sobre el valor de la renta de las dichas villas pertenecientes a los dichos señores, y halló y las vido muchas veces pregonar en el dicho Cabildo cuando se habían de arrendar, y que las vido rematar por arrendamiento, en especial el señorío y renta de Torrijos, a un Juan de Toledo, vecino de la dicha ciudad y que sabe que nunca llegaron las dichas rentas a 80.000 maravedís y ciento y sesenta pares de gallinas, sacando el diezmo de la dicha villa por razón del dicho beneficio.

A la quinta pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque muchas veces vido venir al Cabildo los arrendatarios que tienen a renta el dicho señorío con todos los derechos y renta, pertenecientes a la dicha Santa Iglesia. En especial el dicho Juan de Toledo, quejando que non podía cobrar las dichas rentas sino con grand dificultad, por ser cosas menudas, en especial ciertos derechos que se pagan de cada arrancada de viña, que llaman *aloxores*, y así mesmo de *aceituna*, en que decían que usaban de cautela y fraude, los habían de pagar los dichos derechos y

pedían mandamientos para poder mejor cobrar, y algunas veces demandaban descuento a causa de las dichas costas que facían en el cobrar, y el mucho tiempo que en ella perdían por ser cosas menudas de aceituna y de aloxores.

A la sexta pregunta dijo que la sabe cómo en ella se contiene, porque de dies años e más que ha que vino este testigo de Roma (fol. 34) ha sido, como es Canónigo en la dicha Santa Iglesia; y ha visto deputar cada año dos dignidades o canónigos del dicho Cabildo que han ido a poner en nombre de la dicha Santa Iglesia y de los dichos señores Deán y Cabildo, los alcaldes y alguaciles y otros oficiales para administrar justicia y regir las dichas villas y alguna vez este testigo se halló en la dicha villa de Torrijos, cuando los deputados ponían los dichos alcaldes y oficiales, como quiera que él no fuese alguno de ellos, mas estaba por otros negocios; y que vido muchas veces cuando tornaban los tales deputados y comisarios de poner los dichos oficios como facían y ficieron relación en el Cabildo cómo habían puesto los dichos oficiales y nombraban las personas a quien habían dado los dichos oficios, porque es así costumbre. Y que sabe y vido que nunca la ciudad de Toledo permitió que los alcaldes y oficiales puestos por los dichos señores, usasen en las dichas villas de la jurisdicción criminal, y que vido y oyó decir muchas veces que fueron y van alcaldes y alguaciles desde Toledo a ejecutar los crímenes que se cometían en las dichas villas, y que a vueltas de lo criminal se entrometían en lo cevil y también algunas causas civiles decían los de Toledo ser criminales, y sobre esto vido muchas alteraciones, a sus asistentes, corregidores, alcaldes y alguaciles y algunas veces leer casi contra ellos; y este testigo deputado por los dichos señores aver ido ha fablar con ellos algunas veces, dando medios de concordia, otras veces a responder por los vecinos de las dichas villas, porque eran emplazados, llamados y fatigados y traidos por mandamientos de los dichos ayuntamientos, asistentes, corregidores, de justicia de la ciudad dicha, contra razón e justicia, y que es cierto que es público e notorio (fol. 34v).

A la sétima pregunta dijo que la sabe cómo en ella se contiene porque ha visto muchas alteraciones y molestaciones, sobre lo que esta dicha pregunta contiene, entre los dichos señores Deán e Cabildo y la dicha ciudad asistentes y corregidores, segund que dijo que vido y platicó en la próxima pregunta.

A la otava dijo que la sabe cómo en ella se contiene. Porque muchas veces vido venir los vecinos de las dichas villas, a se quejar de los mandamientos injustos, que Toledo y sus justicias enviaron. E así mesmo de las gentes que allí aposentaban, non aposentando en otros logares comarcanos gente alguna, salvo allí, por ser vasallos de la dicha Santa Iglesia; y que desto sabe que es pública voz y fama y notorio así en los logares comarcanos como en la dicha ciudad.

A la novena pregunta dijo que sabe es todo como en ella se contiene, porque lo vido y se halló en la dicha ciudad, cuando por causa de la consultación que dijeron que querrían facer, con los dichos señores Deán y Cabildo, fueron traidos presos los dichos oficiales de la dicha villa de Torrijos y puestos en la cárcel del Rey y que a la sazón gobernaban la dicha ciudad los señores Conde de Cifuentes y Don Juan de Rivera, y que todo esto fue público y notorio.

A la décima pregunta dijo que la sabe, porque se halló en la dicha Santa Iglesia al tiempo que se guardaba el entredicho por la dicha causa, y que estando en Cabildo todos los canónigos que a la sazón en la ciudad estaban y este testigo con ellos, vido cómo el dicho Señor Conde de Cifuentes, con grand parte de regimiento y de ciudadanos y pueblo, vinieron a la puerta del Cabildo y ficieron grande ímpetu

y posieron tan grandes temores a todos los eclesiásticos, que más por fuerza e miedo que por grado, se alzó el entredicho que non vido (fol. 35) que se ficiese enmienda alguna de lo susodicho, como quiera que la ofensa fue grande, y que esto fue público y notorio por toda la dicha ciudad.

A la onceava pregunta, dijo que la sabe cómo en ella se contiene, así de vista como de oídas y que oyó que el Doctor de Cascales, alcalde que es agora de la dicha ciudad, fue a la dicha villa de Torrijos y se asentó a juzgar en el poyo de los alcaldes de la dicha villa, y que después cuando tornó a Toledo, los dichos señores Deán y Cabildo lo ovieron de facer decir al dicho alcalde, que este testigo fue uno de los que se lo dijeron, y él puso algunas excusaciones, non mucho relevantes, y fue ordenado de proceder contra el dicho alcalde por el conservador, por la injuria que había fecho a la Iglesia y que non se recuerda procedido, porque este dicho testigo se partió de Toledo, y que desto y de otras mucha molestias, es voz pública y fama.

A la doceava dijo que la sabe como en ella se contiene, por lo que dicho va, y que nunca vido ni lo oyó facer enmienda alguna por el dicho alcalde, nin por los otros que fueron en facer las dichas molestias e apresiones.

A la trecena dijo, que sabe que las dichas molestias crecieron tanto, que muchas veces vido y oyó decir traer presos los alcaldes de la dicha villa de Torrijos, por mandado de Toledo y de sus justicias, pero que non se remedian las causas, porque se traian todas las veces que los tuvieron presos.

A la catorcena dijo que la sabe cómo en ella se contiene, y que muchas veces se halló en Cabildo y fue testigo y rescibió grandes enojos de las muchas quejas que los vecinos con el Cabildo daban, de tanto cuanto eran mal tratados por la dicha ciudad y sus justicias e que desto en la dicha Iglesia entre todos los beneficiados e la dicha ciudad (fol. 35v) es pública voz e fama.

A la quince dijo, que la sabe ser cómo en ella se contiene, por las causas que dicho ha y que es cierto, que es evidente utilidad el troque por los dichos cinco cuentos y ciento y treinta mil maravedises de juro, y aunque fuera menor contía, sería y es más provechoso a la dicha Santa Iglesia, que non las dichas villas, en especial habiendo respecto a lo poco que rentaban y las molestias, enojos y turbaciones, que de cada día los dichos señores Deán y Cabildo rescebían a causa dellas.

A la diez y seisava dijo que sabe la contratación de las dichas tercias, por los dichos cinco cuentos, ser tanto provechosos y de evidente utilidad, que ninguna contratación pudiera hallarse tanto provechosa cuanto ésta, así por ser las dichas tercias rentas de diezmos, como porque en mucho tiempo non se hallaran a expender los dichos cinco cuentos, en posesiones y heredamientos, y los dineros no aprovecharán en todo este tiempo aunque estuvieran en el Sagrario, nin estuvieran sin peligro de muchas cosas que pudieran acaescer en daño de la Santa Iglesia.

A la diez y siete, dijo que la sabe cómo en ella se contiene y ser provechoso todo lo en ella contenido por las razones que dicho ha, y por otras muchas que decir podría. Las cuales non digo por la grand prolixidad dellas.

A la diez y ocho pregunta, dijo que sabe que lo así asentado y acordado, que la dicha Santa Iglesia haya las dichas tercias por prescio de noventa maravedises cada par de fanegas, trigo y cebada, y a razón de 15.000 maravedis el millar, tomando el quinto de cinco años como en la dicha pregunta se contiene, es renta mucho más sana y provechosa y en evidente utilidad de la dicha Santa Iglesia, e que con (fol. 36) ello se esperan antes acrescentar que disminuir, y que esto sabe este testigo, porque es Contador Mayor del dicho Señor Arzobispo de ocho años a esta parte, y

sabe y conosce los provechos y ventajas de las rentas así de pan como de maravedises, por razón del dicho su oficio, porque de continuo ha platicado y platica con arrendadores de los diezmos mucho pláticos en esto y que desto non se puede decir otra cosa salvo que es mucho provechosoo a la dicha Santa Iglesia y a su Mesa Capitular.

A la última pregunta dijo que decía lo que dicho tiene y que non sabía otra cosa que decir. Vicaruis canonicus.

El dicho Juan de Vargas, testigo presentado por el dicho procurador de los dichos señores, y so cargo del juramento que fizo, dijo:

A la primera pregunta que sabe la dicha Iglesia porque es vecino de la dicha ciudad, y entra en la dicha Santa Iglesia todos los días que está en la dicha ciudad.

A la segunda, dijo que la sabe porque de veinte años a esta parte, ha conoscido y hoy día conosce, por la mayor parte, a todos los señores que han seido y hoy día son capitulares en ella.

A la tercera, que la sabe, porque muchas veces este testigo a estado en las dichas villas.

A la cuarta dijo que la ha oido decir cómo en ella se contiene.

A la quinta, dijo que la ha oido decir cómo en ella se contiene hablando muchas veces con algunas personas de los que suelen tener arrendadas las dichas rentas de los dichos señores.

A la sexta dijo que la ha oido decir, desde que se puede acordar muy públicamente ser así cómo en ella se contiene.

A la sétima dijo que la ha visto y oido como en ella se contiene y ser así muy público y notorio.

A la octava dijo que la oyó decir muchas veces (fol. 36v).

A la novena dijo que la oyó decir y que vido a los dichos oficiales de la dicha villa de Torrijos ser traidos a la vergüenza públicamente por la dicha ciudad y que se decía ser hecho por lass diferencias entre la dicha ciudad y los dichos señores habían.

A la décima dijo que la oyó decir.

A la undécima dijo que la non sabe. E así mismo la duodécima. E así mismo dijo que la trecena non la sabe.

A la catorcena dijo que la non sabe pero que muchas veces oyó decir a alguno de los dichos señores muchas cosas de lo en ella contenido.

A la quincena dijo que segund lo que arriba dice que rentaban las dichas villas, bien paresce ser evidente utilidad a la dicha Santa Iglesia, haberlas de vender o cambiar por los dichos cinco cuentos y treinta mil maravedises de juro, que diz que por ellos les dan en especial, dándoles los dichos cinco cuentos en las tercias de Montalbán y de la Guardia a quince mil el millar; y el pan al prescio susodicho como público se dice que se da a los dichos señores.

A la diez y seis y diez y siete dijo que dice lo que dicho ha, porque claro paresce ser así como en ellas se contiene.

Item esto mismo dijo a la diez y ocho y que esto es lo que sabe so cargo del juramento que fizo. Juan de Vargas.

Alonso de Morales, vecino de la villa de Alcalá, testigo por parte de los dichos señores Deán y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Toledo, jurado y preguntado por las partes del dicho interrogatorio:

A la primera pregunta dijo que sabe la dicha Santa Iglesia de Toledo más ha de treinta años (fol. 37).

A la segunda dijo que ha conocido y conosce muchos de los capitulares de la dicha Santa Iglesia.

A la tercera pregunta, dijo que sabe las dichas villas de Torrijos y Alcabón porque ha estado muchas veces en ellas.

A la cuarta pregunta dijo que siempre oyó decir este testigo que rinden muy poco las dichas villas, pero que no sabe cuánto.

A la quinta pregunta dijo que la non sabe.

A la sexta pregunta dijo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene, porque así lo vido, viviendo este testigo en la dicha ciudad de Toledo, más de veinte años.

A la sétima pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene y que siempre los vido en contienda a la ciudad con el Cabildo sobre las dichas villas y jurisdicción dellas.

A la octava pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene.

Preguntado cómo lo sabe, dijo que porque así lo vido muchas y distintas veces.

A la novena pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dijo porque los vido traer a la vergüenza por la dicha ciudad y es público y notorio en la dicha ciudad.

A la décima pregunta dijo que sabe por esta causa y por otras tocantes al defendimiento de las dichas villas, los dichos señores Deán y Cabildo ponían entredichos por la ofensa que rescebían de la dicha cibdad en sus vasallos y jurisdicción; y que después los veía alzar. No sabe por qué causa los alzaban.

A la oncena pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene y que lo facían los dichos alcaldes, por tomar la posesión de la dicha jurisdicción y que luego el Cabildo los hacía descomulgar.

A la docena pregunta dijo que todavía porfiaba sobre ello la dicha ciudad e creían que habían derecho a ello (fol. 37v).

A la tercena pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque así lo vido algunas veces.

A la catorcena pregunta dijo que sabe que muchas veces entraban en Cabildo los dichos señores y que deputaban algunos de ellos y iban al Ayuntamiento de la ciudad, sobre las opresiones que rescebían en las dichas villas, y que nunca la cibdad cesaba de los molestar.

A la quinteca pregunta dijo que él non sabe las rentas de las dichas villas, pero que cree que si non rinden mas de los dichos setenta y ocho mil maravedís, que será muy grand provecho venderlas o trocarlas en la forma de la dicha parte o pregunta.

A la diez y seis pregunta dijo que le parece que es muy provechoso a la dicha Santa Iglesia.

A la diez y siete pregunta, dijo que dice lo que dicho ha de uso.

A la diez y ocho pregunta dijo que dice lo que dice ha de suso y que esto es lo que sabe de este fecho, e non más para el juramento que fizo.

Juan de Canales, vecino de Toledo, testigo presentado por parte de los dichos señores Deán y Cabildo, de la dicha Santa Iglesia de Toledo, jurado y preguntado por las partes del dicho interrogatorio:

A la primera pregunta dijo que sabe la dicha Santa Iglesia más ha de cuarenta años.

A la segunda pregunta dijo que ha conoscido y conosce muchos de los dichos capitulares.

A la tercera pregunta dijo que sabe de las dichas villas de Torrijos y Alcabón porque ha estado en ellas muchas veces.

A la cuarta pregunta dijo que non sabe lo que rinden las dichas villas al dicho Cabildo.

A la quinta pregunta dijo que non sabe lo obtenido en ellas.

A la sexta pregunta dijo que la jurisdicción siempre la vido usar (fol. 38) e ejercer a la dicha ciudad, y que los de Torrijos iban emplazados a Toledo ante la justicia seglar, dende y que el señorío de las dichas villas era de la dicha Iglesia; y que a muchos vecinos oyó decir que había debate entre el dicho Cabildo y la dicha ciudad sobre los alcaldes de la dicha villa de Torrijos; y que oyó decir que a los alcaldes de la dicha villa de Torrijos habían puesto una vez a la vergüenza por mandado de la dicha ciudad.

A la setena pregunta dijo que non sabe lo contenido en ella.

A la octava pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dijo que porque este testigo algunas veces ganó mandamientos de la justicia de Toledo sobre contratos y deudas, y dando los tales mandamientos a los alguaciles de la dicha ciudad, se executaba por virtud dellos, en los vecinos de las dichas villas y en sus bienes.

A la novena pregunta dijo que lo oyó decir como susodicho tiene.

A la decena dijo que la non sabe.

A la oncena pregunta dijo que oyó decir que Montoya (que Dios haya) y otros alcaldes de la dicha ciudad iban a librar pleitos a las dichas villas.

A la docena pregunta dijo que la non sabe.

A la trecena dijo que non sabe más que lo que dicho de suso tiene.

A la catorcena pregunta, dijo que sabe y vido algunas veces algunos señores del dicho Cabildo iban al Auntamiento de la dicha ciudad, y non sabe a qué.

A la quincena pregunta dijo que este testigo non sabe lo que rinden las dichas villas, pero que más quería los dichos cinco cuentos y ciento y treinta mil maravedis de juro, que non la renta que les puede venir de las dichas villas.

A la diez y seis pregunta dixo que cree que es mejor e más (fol. 38v) provechoso a la dicha Iglesia lo contenido en la dicha pregunta, que non tener las dichas villas.

A la diez y siete pregunta dijo que non sabe más de lo que dicho tiene.

A la diez y ocho pregunta dijo que dice lo que dicho tiene, y que deste hecho non sabe más para el juramento que fizo. Juan Canales.

Gonzalo López de la Fuente, vecino de la ciudad de Toledo, testigo presentado por parte de los dichos señores Deán y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Toledo, jurado y preguntado por las partes del dicho interrogatorio, dijo:

A la primera pregunta, que sabe la dicha Santa Iglesia puede haber cincuenta años y más.

A la segunda pregunta dijo que ha conoscido y conoce todos o los más dichos capitulares.

A la tercera pregunta dijo que sabe las dichas villas, y ha sido en ellas.

A la cuarta pregunta dijo que oyó decir que les rentaban poco, que non sabe cuánto.

A la quinta pregunta dijo que la non sabe.

A la sexta djo que la sabe como en ella se contiene, porque así lo vido siempre usar y aún vido; que siempre en la ciudad había contienda sobre la dicha jurisdicción civil con el dicho Cabildo de la dicha Santa Iglesia, y que este testigo seyendo alcalde en la dicha ciudad conoscía en cosas ceviles contra los vecinos de la dicha villa de Torrijos.

A la sétima pregunta dijo que sabe lo contenido en la pregunta anterior antes desta.

A la octava pregunta dijo que sabe lo que dicho ha, en las preguntas antes desta.

A la novena pregunta dijo que oyó decir lo contenido en la dicha pregunta, pero que lo non sabe nin lo vido.

A la décima pregunta dijo que la non sabe de lo en ella contenido, cosa alguna.

A la XI pregunta dijo que non se acuerda de haber pasado lo contenido en la (fol. 39) dicha pregunta, pero que cree ser así porque la dicha ciudad siempre tiene contención con el dicho Cabildo, sobre las dichas villas e jurisdicción dellas; y que muchas veces se hablaba sobre ello en el Ayuntamiento de la dicha ciudad.

A la docena pregunta dijo que non sabe más de lo que dicho tiene.

A la trecena pregunta dijo que este testigo vido una vez que trajeron a la dicha ciudad a los oficiales de la dicha villa de Torrijos, sobre razón de los oficios de la dicha villa, y que los vido andar en contenciones sobre ello, y que de lo contenido en la dicha pregunta non sabe nada.

A la catorcena pregunta dijo que este testigo non entraba en su Cabildo, por esto non sabe lo contenido en ella.

A la quincena pregunta dijo que él non sabe lo que rinden las dichas villas, pero si no rentan más de setenta o ochenta mil maravedís que las habe por bien vendidas, y en grand provecho evidente de la dicha Iglesia, gastando después el dicho dinero en cosas rentosas a la dicha Santa Iglesia.

A la diez y seis pregunta, dijo que dijo lo que dicho tiene a la pregunta antes desta.

A la diez y ocho pregunta, que le parece que es muy grand provecho de la dicha Iglesia facer la dicha venta o troque en la forma contenida en las dichas preguntas antes desta, y que para el juramento que fizo cerca desto, non sabe más. Gonzalo de la Fuente.

El dicho Esteban Ruiz de Toro, vecino de la dicha ciudad de Toledo, testigo presentado por parte de los dichos señores Deán y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Toledo, jurado y preguntado:

A la primera pregunta dijo que sabe la dicha Iglesia más (fol. 39v) ha de treinta años.

A la segunda pregunta dijo que conosció y conosce a muchos de los capitulares que han seido y son en la dicha Santa Iglesia.

A la tercera dijo que sabe las dichas villas y que ha estado en ellas muchas veces.

A la cuarta pregunta dijo que así lo ha oido decir, pero que lo non sabe.

A la quinta pregunta dijo que la non sabe.

A la sexta pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, por oidas y aún porque lo vido así.

A la séptima pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dijo que porque lo vido así muchas veces, y vido que porque los alcaldes de Torrijos habían dado cierta suma en causa cevil, los de la ciudad los

mandaron prender y traer, y fueron traidos a la vergüenza por la dicha ciudad de Toledo, públicamente.

A la octava pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque así lo vido, y vido los aposentados en la dicha villa de Torrijos, por mandado de la dicha ciudad de Toledo.

A la novena pregunta dijo que así lo oyó decir, que por la causa contenido en la dicha pregunta los habían traido a la vergüenza, y él los vido traer.

A la décima pregunta dijo que sabe que por esta causa se puso en entredicho, mas que non sabe por qué lo alcanzaron después.

A la oncena pregunta dijo que la non sabe.

A la docena pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, y aún que porque el Cabildo ponía entredichos y procedía contra los de la ciudad, sobre las dichas violencias que este testigo oyó (fol. 40) algunas veces, regidores de la ciudad que amenazaban a los del Cabildo, diciendo que non tiene que mandar el Cabildo en las dichas villas.

A la trecena pregunta, dijo que la sabe porque lo vido como en ella se contiene.

A la catorcena pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo vido quejarse dello a muchos señores del dicho Cabildo, que gastaban mucho tiempo en lo remediar y non pueden.

A la quincena pregunta, dijo que cuanto este testigo puede conoscer es esto contenido en la dicha pregunta, y de un grand y manifiesto provecho de la dicha Santa Iglesia, aunque non fuese si non tanta renta por otra tanta, solamente por quitar los enojos.

A la diez e seis pregunta, dijo que non hay duda nenguna, si non es muy grand provecho de la dicha Iglesia facerse lo contenido en la dicha pregunta, y que así lo cree y sabe.

A la diez e siete pregunta, dijo que la sabe y cree como en ella se contiene, por lo que dicho tiene en ls preguntas antes de ésta.

A la diez e ocho pregunta dijo que dice lo que dicho hay y que es muy claro y manifiesto el grand provecho que desto se sigue a la dicha Iglesia, y que deste fecho non sabe más. Esteban Ruiz.

El bachiller Juan Álvarez de la Guardia, Cura del Romeral, testigo presentado por parte de los dichos señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo. Jurado y preguntado:

A la primera pregunta dijo que sabe la dicha Iglesia puede que haber treinta años, y que es Capellán de los Reyes Nuevos, Capellán de la dicha Santa Iglesia.

A la segunda pregunta dixo que conosció e conosce muchos de (fol. 40v) los dichos capitulares.

A la tercera pregunta dijo que sabe las dichas villas y ha sido en ellas.

A la cuarta pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dijo que porque lo ha visto platicar alguna vez a algunos de los dichos señores capitulares de la dicha Santa Iglesia, especialmente al Prior de Aroche e otros.

A la quinta pregunta dijo que non sabe en qué son las dichas rentas, salvo que oyó decir que se gastaba mucho en las cobrar.

A la sexta, dijo que non sabe lo contenido en ella.

A la sétima, dijo que la sabe cómo en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dijo que porque vido que porque los alcaldes de Torrijos non querían complir los mandamientos de la ciudad, fueron traidos dos alcaldes presos a la dicha ciudad, y

los mandaron sacar la dicha ciudad a la vergüenza y desterrados della, y que esto fue público y notorio.

A la octava dijo que la sabe como en ella se contiene, porque lo vido y que vido cómo los vasallos de las dichas villas se vienen a quejar al Cabildo y nunca los podían remediar, y dende entonces buscaban manera cómo se librasen destos trabajos y non hallaban remedio.

A la novena pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene por lo que tiene dicho de suso que vido.

A la docena pregunta dijo que sabe que pusieron en entredicho y lo alzaron después, y non sabe por qué lo alzaron más de como oyó decirlo, que el Conde de Cifuentes enviaba a decir algunas cosas feas al Cabildo y que los habían de desterrar a todos.

A la oncena pregunta dijo que oyó decir lo contenido en la (fol. 41) dicha pregunta, y que por esta causa el Deán y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, propusieron vender las dichas villas.

A la docena pregunta dijo que dice lo que dicho ha.

A la trecena pregunta, dijo que dice lo que dicho ha de suso.

A la catorcena pregunta, dijo que lo sabe como en ella se contiene, porque muchas veces los vido entrar en Cabildo sobre ello y non se sabían remediar.

A la quincena pregunta dijo que segund la poca renta de las dichas villas y lo que agora se da, que este testigo non pudiera creer que tan grand renta se habían dar por las dichas villas, y que conosce claramente ser grand utilidad de la dicha Iglesia esta venta o troque contenido en la dicha pregunta.

A la diez y seis pregunta, dijo que lo sabe cómo en ella se contiene, por lo que dicho ha de suso.

A la diez y siete, dijo que la sabe cómo en ella se contiene en lo que dicho ha.

A la diez y ocho, dijo que la sabe como en ella se contiene y que es muy claro que todo esto ceda en grand y grandísima utilidad de la dicha Iglesia. Johanes Ba.

El honrado bachiller Pedro Díaz de la Torre, vecino de la villa de Madrid, testigo presentado por parte de los dichos Deán y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Toledo, jurado y preguntado por las preguntas contenidas en el dicho interrogatorio:

A la primera pregunta dijo que sabe la dicha Santa Iglesia de Toledo, mas ha de treinta y cinco años, porque ha estado en la dicha ciudad y platicado y conversado con los señores della.

A la segunda dijo que conosce del dicho tiempo acá, a las personas capitulares de la dicha Santa Iglesia discurriendo por el dicho (fol. 41v) tiempo, y que los conosció porque ha tenido señores amigos, y parientes canónigos y capitulares en la dicha Iglesia; y que a la sazón de agora, conosce así mismo muchos canónigos y capitulares de la dicha Santa Iglesia, por trato y conversación y fabla, que con ellos ha tenido y tiene, y por esto los conosce.

A la tercera pregunta dijo que sabe de las dichas villas y cada una dellas, porque muchas veces ha estado en ellas.

A la cuarta pregunta dijo que non sabe de certenidad lo que rentan las dichas villas, porque non las ha visto arrendar, nin coger, ni recaudar, pero que ha oido decir y es pública voz y fama en la dicha ciudad y en aquella tierra, y es habido por público y notorio todo ello, que non rentan las dichas villas más de lo contenido en la dicha pregunta y aún, que las dichas rentas lo rentan en cosas menudas de alo-

xores y otras cosas que allí llaman, en que hay alguna dificultad y trabajo en lo haber y recaudar, por la menodencia de las dichas rentas.

A la quinta pregunta dijo que dice lo que dicho ha en la cuarta pregunta.

A la sexta pregunta dijo que la sabe segund que en ella se contiene, y que la sabe porque este testigo ha seido justicia en la dicha cibdad, asaz tiempo y que vido usar la jurisdicción criminal en la dicha cibdad y aún que fue él en usar de la dicha jurisdicción y dar algunos mandamientos cerca dellos, y facer otros actos de justicia.

A la sétima pregunta, dijo que la sabe segund que en ella se contiene, porque este testigo ha estado muchas veces en la dicha ciudad y en el Ayuntamiento de ella, y sabe y vido los dichos debates y aún habló con ellos por parte de la dicha ciudad, y que la dicha ciudad pretendía a un derecho a la dicha jurisdicción civil, a lo menos ocupándola antes, y así mismo que el juez de las apelaciones que nombrase el dicho (fol. 42) Cabildo, que la dicha villa, que había de venir a la dicha ciudad y que sobre esto vido muchos debates y questiones entre la ciudad con el dicho Cabildo, y este testigo entendía en ellos por parte de la dicha ciudad.

A la octava pregunta, dijo que a la sazón que esto pasó, este testigo estaba en la dicha ciudad y que lo que pasó fue esto:

Que porque ciertos conservadores del dicho Cabildo tienen puesto entredicho en la ciudad dicha, a causa de lo acaescido a los dichos alcaldes, segund se contiene en la pregunta antes desta, el Ayuntamiento de la dicha ciudad envió rogar muchas veces al dicho Cabildo que les pluguiese dar algún sobreseimiento en el dicho entredicho, porque la ciudad se fatigaba mucho con él, para que entretanto se veyese y diese medio en los dichos debates, y porque el dicho Cabildo nunca lo quiso facer, la dicha ciudad, regidores y caballeros della que estaban con el dicho Ayuntamiento, acordaron de se ir juntos a la Capilla de la Corporación, que está delante del dicho Cabildo, para se poner allí fasta tanto que diesen medio en el dicho entredicho, y que así lo ficieron; y idos, estuvieron platicando un rato los unos con los otros, fasta que se alzó el dicho entredicho.

A la oncena pregunta dijo que la sabe segund que en ella se contiene, que siempre la dicha ciudad continuaba la posición del derecho que decían tener a la dicha villa de Torrijos e vido dar los (fol. 42v) dichos mandamientos y usar de los actos de justicia como arriba tiene dicho.

A la doceava pregunta dijo que la sabe segund que en ella se contiene y que lo sabe porque lo vido, y que si nunca conoscieron ser mal hecho, era porque decían pretender derecho al señorío de la dicha villa, como dicho es.

A la trece pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, pero que los dichos mandamientos y actos de justicia la dicha ciudad non los face, por facer injuria al dicho Cabildo de la dicha Iglesia, salvo porque pretendían haber derecho y por usar de aquél.

A la catorceava pregunta, dijo que sabe que entre la dicha ciudad y el dicho Cabildo había continuamente muchas questiones, debates y trabajos sobre la dicha villa de Torrijos, y que cada una de las partes rescibían grand trabajo y fatiga y ocupaban lo más del tiempo en dar medio a los dichos debates y nunca los acababan; y continuamente se quejaban la una parte de la otra; y la otra, de la otra gravemente.

A la quincena, dijo que sabe lo que en ella se contiene y que sabe segund las razones contenidas en la dicha pregunta, que son verdaderas por la manera que dicho ha de suso; que a la dicha villa y regidores della lo eran trabajosa y segund los trabajos le eran dañosas a la dicha Iglesia; a lo menos el provecho que en ellas había, era con grand dificultad y trabajo y que es cosa muy cierta y sabida, que la utilidad de la dicha Iglesia es muy evidente de dar las dichas villas por ciento y cincuenta mil maravedís de juro, que rescibían, aunque en la dicha pregunta diesen que ciento y treinta situados en los logares y rentas que ellos quisieron, y por los dichos cinco cuentos, señaladamente convirtiéndose, como (fol. 43) se convirtieron, en las tercias de Montalbán, segund que más largamente se dirá en la pregunta que viene.

A la diez e seis pregunta dijo, que es tanta la utilidad y provecho de lo en la dicha pregunta contenido, que es así verdadero como en ella se contiene, que ningún hombre por corto juicio que tenga que non vea cómo el provecho de la dicha Iglesia y Cabildo della es muy grande.

A la diez e siete pregunta dijo que la sabe cómo en ella se contiene, porque segund el valor que valen las rentas de las dichas villas y el valor de las rentas que resciben el dicho Cabildo por ellas, non solamente son los dichos ciento y cincuenta mil maravedís de juro que recibían como dicho ha, pero solamente con los dichos cinco cuentos convertidos en las dichas tercias, como dicho es, manifiesta muy cierta la utilidad y provecho de la dicha Iglesia.

A la diez e ocho pregnta dijo que la sabe como en ella se contiene por lo que dicho ha de suso aquí, en cuanto a los dichos ciento y treinta mil maravedís de juro, y que así se asentó y está firmado de todos los capitulares de la dicha Iglesia.

Pero dijo que el dicho Cabildo ha de facer buena memoria cada año en la dicha Iglesia, por el dicho Comendador Mayor, en un día cuál él señalare, que non esté ocupado en otras memorias o ansí harían segund se acostumbra decir por Infante D. Enrique, y asimismo lo han de decir cada semana: una misa en el altar de Nuestra Señora de la Antigua, en la dicha Iglesia. Y que esto es lo que sabe para el juramento que fiso. Petrus, Bacalarius.

[Fallo del arzobispo]

E después de lo susodicho, en la villa de Alcalá, en los dichos palacios arzobispales, en veinte e cinco días del dicho mes de abril, del año de mil y cuatrocientos e ochenta e (fol. 43v) dos años, el dicho arzobispo, en presencia de mí, el dicho notario y secretario y testigos yuso escritos, teniendo la dicha bula apostólica en sus manos, dio y pronunció una sentencia en ejecución de la dicha bula y mandato apostólico. Su tenor de la cual es éste que se sigue.

Vista esta bula apostólica, a Nos presentada por parte de los dichos venerables Deán e Cabildo de la dicha nuestra Santa Iglesia de Toledo, y el pedimento a Nos fecho por su Procurador y así mesmo los tratados legítimos que precedieron cerca de la vención y permutación de las dichas villas de Torrijos y Alcabón, y como Nos aceptamos la dicha causa y negocio y procedimos a Nos informar legítimamente de lo contenido en la dicha bula, y visto así mesmo el pedimento a Nos fecho, como Ordinario y Prelado de la dicha nuestra Santa Iglesia, y visto las dichas deposiciones de los testigos ante Nos presentados, así como juez Apostólico y Prelado para

nuestra información, de los cuales algunos rescebimos a presentación del Procurador de los dichos Deán y Cabildo y otros de nuestro oficio, y visto todo lo otro necesario para nuestra información.

Fallamos, que la relación y información hecha a Nuestro muy Santo Padre, por parte de los dichos Deán y Cabildo de la dicha Nuestra Santa Iglesia de Toledo, fue y es verdadera, y que probaron y prueban cumplidamente todas las calidades y causas por su parte expuestas y especificadas, y que la dicha vención y troque y cambio con el dicho don Gutierre de Cárdenas, Comendador Mayor, en la forma de suso contenida en este proceso, conviene a saber.

Dando y trocando las dichas villas de Torrijos y Alcabón por los dichos cinco cuentos de maravedís de dinero, contenidos en las dichas tercias en la forma susodicha e (fol. 44) ciento treinta mil maravedís de juro.

Cede en muy evidente utilidad y provecho de la Nuestra Santa Iglesia de Toledo, y que por ello se hace su condición mejor y que lo debemos así pronunciar y declarar, y que lo pronunciamos y declaramos, así por la dicha Autoridad Apostólica y Ordinaria, y que debemos dar y damos licencia y facultad a los dichos Deán y Cabildo, por las dichas facultades, para que puedan vender o trocar las dichas villas de Torrijos y Alcabón al dicho don Gutierre de Cárdenas, Comendador Mayor, por los dichos cinco cuentos de maravedís y 130.000 maravedís de juro, para convertir los dichos cinco cuentos en las dichas tercias de suso especificadas al respecto y en la forma susodicha; y para que cerca de ello puedan otorgar cualesquiera cartas de permutación y troque y venta al dicho Comendador Mayor, y otorgar cualesquiera escrituras necesarias, en lo cual todo y en cada una cosa y parte dello, los den de agora.

Consentimos y prestamos y damos a ello nuestro consentimiento y interponemos nuestra Autoridad para agora y para siempre jamás, y por esta nuestra sentencia juzgando y executando la dicha bula y usando de nuestra facultad y poder ordinario, así lo pronunciamos y declaramos y juzgamos por la dicha Autoridad Apostólica y Ordinaria en estos escriptos, y por ellos.

Dada y pronunciada fue esta sentencia en la dicha villa de Alcalá de Henares por el dicho Señor Arzobispo, día y mes y año susodicho, testigos que fueron presentes para esto especialmente llamados y rogados.

Los honrados, el doctor Pedro Rodríguez Peñalver, rector de Rejas; e el bachiller Alfonso Mexía; el el bachiller Iñigo López Aguado (fol. 44v), canónigo de Alcalá, del consejo del dicho señor Arzobispo; e Pedro Gómez de Villanueva, regidor de la villa de Talavera; e Juan Méndez, secretario de dicho señor Arzobispo. Va enmendado. Archiepiscopus Toletanus. *(Rúbricas)*. (Enmiendas).

E yo, Pedro de la Puente, canónigo de la iglesia colegial de Alcalá, vicario de Brihuega, notario público apostólico y secretario del dicho señor Arzobispo, fui presente a la presentación de la dicha bulla, de suso incorporada, e presentación de los dichos tratados e escripturas de suso presentadas, e al juramento e deposición de los dichos testigos e a la fundación de la dicha escriptura e a todo lo otro que dicho es en uno con los dichos testigos. Y este público instrumento fiz escribir yo, ocupado de otros negocios, en el cual vi al dicho señor Arzobispo firmar de su nom-

bre, e va sellado de su sello (fol. 45) pendiente, impreso en raxa de palo, pendiente en cinta de seda azul.

E va escripto en quarenta e cinco fojas de pergamino, señaladas e rubricadas ençima e de yuso con mis señales e rúbricas acostumbradas. E van las enmiendas en fin de toda la escriptura antes de la firma de dicho señor Arzobispo. Las quales dichas fojas se cuentan con esta en que acaba mi subscripçión.

Por ende, en testimonio de verdad, fis aquí mi signo. P. de Ponte, apostolicus notarius.